



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA;  
EXPEDIENTE N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, DISTRITO JUDICIAL DE LA  
LIBERTAD. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**TUANAMA SATALAYA, ERICK  
ORCID:0000-0002-7674-4765**

**ASESOR**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES  
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0659-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2024**

**Presentada Por :**  
(2006122057) **TUANAMA SATALAYA ERICK**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Miembro

  
M<sup>c</sup>. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2024 Del (de la) estudiante TUANAMA SATALAYA ERICK, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

## **DEDICATORIA**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Acta de constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	IX
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación de la investigación.....	3
1.4. Objetivos de la investigación.....	4
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	9
2.2.1.1. La pretensión.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Elementos.....	9
2.2.1.1.3. Pretensión planteadas en el proceso examinado.....	10
2.2.1.2. Los puntos controvertidos.....	11
2.2.1.2.1. Concepto.....	11
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	11
2.2.1.3. la audiencia única.....	11
2.2.1.3.1. Concepto.....	11
2.2.1.3.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único.....	11
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	11
2.2.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.4.2. El Juez.....	12

2.2.1.4.3. Las partes.....	12
2.2.1.5. La prueba.....	13
2.2.1.5.1. Concepto.....	13
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	13
2.2.1.5.3. La carga de la prueba.....	13
2.2.1.5.4. Principio de valoración.....	13
2.2.1.5.5. El principio de adquisición.....	14
2.2.1.5.6. Medios probatorios en el proceso examinado.....	14
2.2.1.6. La sentencia.....	15
2.2.1.6.1. Concepto.....	15
2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia.....	15
2.2.1.6.3. El principio de motivación.....	16
2.2.1.6.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.6.4. El principio de congruencia.....	16
2.2.1.6.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.7. Medios impugnatorios.....	16
2.2.1.7.1. Concepto.....	16
2.2.1.7.2. Objeto de la impugnación.....	16
2.2.1.7.3. Finalidad.....	16
2.2.1.7.4. Efectos de los medios impugnatorios.....	17
2.2.1.7.5. Clases de medios impugnatorios.....	17
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	18
2.2.2.1. El derecho de alimentos.....	18
2.2.2.1.1. Concepto.....	18
2.2.2.1.2. Alimentos recíprocamente.....	18
2.2.2.2. La obligación alimenticia.....	18
2.2.2.2.1. Concepto.....	18
2.2.2.3. La pensión alimenticia.....	19
2.2.2.3.1. Concepto.....	19
2.2.2.3.2. Formas de prestar alimentos.....	19
2.2.2.4. La Ley N° 31464 modifica las normas que regulan los procesos de alimentos.....	19
2.3. Marco conceptual.....	21
2.4. Hipótesis.....	22

<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>23</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	23
3.2. Unidad de análisis.....	24
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	25
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	27
3.5. Método de análisis de datos.....	28
3.6. Aspectos éticos.....	28
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>30</b>
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>	<b>34</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>39</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>46</b>
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	47
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06. ....	49
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	71
Anexo 4. Instrumento de recojo de datos – Lista de cotejos.....	78
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	86
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	94
Anexo 7. Declaración de compromiso ético.....	134

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia.....	30
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia.....	32

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad. 2024; es un estudio de caso de tipo cualitativo; nivel exploratorio – descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias examinadas, el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de recojo de información son la observación y el análisis de contenido, y el instrumento es una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue muy alta y la segunda muy alta. La demanda sobre fijación de pensión alimenticia se declaró fundada en primera instancia, apeló la parte demandada y la sentencia fue confirmada en segunda instancia.

**Palabras clave:** alimentos, calidad, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The objective of the research was: To know the quality of the first and second instance rulings on food, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00158-2022-0-2503-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2024; It is a qualitative case study; exploratory – descriptive level; and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial process in which the sentences examined are found, the file was selected through convenience sampling; The information collection techniques are observation and content analysis, and the instrument is a checklist validated through expert judgment. The results of the expository, consideration and resolution part of the first sentence are of range: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the first sentence was very high and the second very high. The claim regarding the establishment of alimony was declared founded in the first instance, the defendant appealed and the sentence was confirmed in the second instance.

**Keywords:** food, quality, motivation and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

La investigación se enmarca en el ámbito del derecho de familia, específicamente en lo relacionado con la fijación de pensiones alimenticias. En este contexto, es fundamental considerar el papel de las entidades encargadas de la administración de justicia, las cuales desempeñan una función esencial en la sociedad al emitir dictámenes que afectan directamente la vida de familias y menores en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito universitario, se considera que la investigación es una actividad esencial dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje. En este sentido, el presente estudio tiene como propósito evaluar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia. En línea con el marco normativo de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que incluye el reglamento académico y el reglamento de investigación, se establece que, durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes deberán participar en la línea de investigación correspondiente a su carrera profesional. Esta participación se manifestará a través de la elaboración de trabajos de investigación individuales, los cuales serán asesorados por docentes tutores con experiencia en investigación.

El presente trabajo es un ejemplo de esta iniciativa. Para su desarrollo, se emplearán diversos recursos, entre ellos la línea de investigación en Derecho Público y Privado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2022), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA, y como base documental, se seleccionará un expediente judicial a través de un muestreo por conveniencia.

Una vez revisados los documentos relevantes, se procederá a elaborar un proyecto de investigación individual, centrado en el expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06. Este expediente corresponde a un proceso sobre la fijación de una pensión alimenticia mensual, que ha sido tramitado en el sexto juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de La Libertad.

Respecto a la administración de justicia, existe una amplia gama de información que servirá

para entender mejor este fenómeno. Según Rizik (2017), en Chile, el derecho a recibir alimentos surge del parentesco, y en el caso de los menores, específicamente de la filiación. Este derecho está regulado por el Código Civil y la Ley 14908, que abordan el abandono familiar y el pago de pensiones alimenticias. Aunque estos cuerpos legales no proporcionan una definición explícita del concepto de alimentos, se ha argumentado que se refiere al derecho que tiene una persona a demandar a otra, que tiene la capacidad económica, para proporcionarle lo necesario para subsistir de acuerdo a su posición social, lo que incluye, al menos, el sustento, la vivienda, la vestimenta, la salud, el transporte, así como la educación básica, media y el aprendizaje de algún oficio.

Asimismo, el derecho a solicitar alimentos se basa en el principio de reciprocidad, como se desprende del artículo 321 del Código Civil. Es decir, aunque una persona pueda exigir alimentos de otra, esta a su vez puede solicitarlos en caso de necesidad, siempre que no existan excepciones específicas que lo impidan.

La doctrina también destaca que la definición concreta de lo que comprenden los alimentos es variable, ya que ha evolucionado en función de la jurisprudencia y de lo que se entiende por necesidades básicas o fundamentales de las personas. No obstante, se considera necesario establecer parámetros objetivos que incluyan las necesidades del alimentario y las capacidades económicas del alimentante (Rizik, 2017).

Por otro lado, en el contexto de Uruguay, Wanda (2005) señala que la resolución de conflictos relacionados con pensiones alimenticias a favor de menores y la aplicación de medidas coercitivas para asegurar su cumplimiento son competencia exclusiva del poder judicial. Se busca ofrecer una visión general de los mecanismos legales existentes para proteger el derecho a la asistencia económica de los menores en casos de divorcio o separación de los padres. Después de revisar las disposiciones legales vigentes, se analiza los desafíos que enfrentan los magistrados en el cobro efectivo de estas pensiones alimenticias. Este análisis se fundamenta en dos ejes principales: los mecanismos para determinar los ingresos del demandado y las medidas para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. La información se basa en entrevistas realizadas a actores clave del sistema judicial de Montevideo, incluyendo jueces, defensores de familia y abogados

especializados en derecho de familia (adjunto 1 presenta la lista de especialistas entrevistados). Es importante señalar que las entrevistas no aspiraban a realizar un estudio exhaustivo y representativo del ámbito judicial, sino a recabar las opiniones de expertos para describir la problemática que enfrenta el sistema judicial en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Finalmente, en Perú, según Chunga (2015), la falta de asistencia familiar se tipifica como un delito, derivado de la desobediencia del obligado al cumplimiento de la pensión alimenticia, con penas de cárcel de hasta tres años. Sin embargo, para que el simple conflicto sobre la cuantía de los alimentos se considere delito, es necesario que el caso se complique más allá de lo aceptable. En el intervalo entre la definición de la cuantía y la emisión de una sentencia condenatoria penal, el incumplidor tiene múltiples oportunidades de no agravar su situación. El punto de partida es la sentencia emitida por el juez de paz, donde se ordena el pago de una cantidad específica cada mes. Si el demandado cumple cabalmente esta obligación, el problema se resuelve en ese punto. Esta sentencia representa la primera notificación formal de la obligación alimentaria.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad. 2024?

## **1.3. Justificación de la investigación**

La justificación para la elaboración del presente trabajo de investigación se fundamenta en múltiples aspectos de utilidad.

En primer lugar, este trabajo contribuye al cumplimiento del plan de estudios del estudiante, ya que se desarrolla en el marco de las asignaturas dedicadas a la investigación. Esto garantiza que, al finalizar su formación académica, el estudiante cuente con un trabajo de investigación que cumpla con los requisitos exigidos para la obtención del grado profesional.

En segundo lugar, el proyecto permite la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos por el estudiante. A lo largo de la investigación, el estudiante es capaz de aplicar de manera sistemática lo aprendido, lo que le permitirá interpretar el contenido de un proceso judicial y reconocer tanto los elementos procesales como sustantivos que ya han sido abordados teóricamente en otras asignaturas durante su formación académica.

Por lo tanto, el presente proyecto de investigación se desarrollará de acuerdo con las normativas que regulan el plan de estudios de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Su objetivo principal es garantizar el proceso de obtención del título profesional de abogado. Para tal efecto, se utilizará la línea de investigación que permite el examen de la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en relación con la fijación de pensiones alimenticias mensuales. El expediente N° 01018-2014-0-2501-JP-FC-01 servirá como base para esta indagación, que contempla un ajuste en el conocimiento civil vinculado a la materia de alimentos, a través de un proceso único. Asimismo, se emplearán tanto las normas externas como las disposiciones internas pertinentes, las cuales serán de utilidad para futuras investigaciones relacionadas con el expediente citado.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

##### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad. 2024

##### **1.4.2. Objetivos específicos**

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el caso examinado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Calderón (2022) en su tesis de Disertación previa de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador **titulada:** “Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”, “tuvo como **objetivo** explicar en su primer capítulo de manera detallada y profunda, como una de las instituciones sociales más importantes para el desarrollo integral y el bienestar de niños y adolescentes. La **metodología** utilizada fue la del análisis de la figura de la pensión alimenticia y de la responsabilidad alimenticia. Se **concluyó** que la pensión alimenticia es un pilar básico para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que cualquier reforma que se aplique a esta institución demanda un análisis previo y excepcional de la misma, en retroceso en materia de derechos de este grupo de atención prioritaria. Si se aplicara dentro de una regla general –como lo establece el Código Orgánico General de Procesos- a los casos de alimentos, ello ayudaría a incrementar la atención de las unidades judiciales hacia los niños, niñas y adolescentes y con ello el trabajo de los jueces de manera informal, lo que imposibilitaría la agilidad y tomaría en cuenta la eficiencia del sistema.

Alegría (2021) en su tesis titulada para obtener el título profesional de la Universidad Regional autónoma de los Andes Uniandes Ecuador **titulada:** “Extinción del derecho de alimento de los adolescentes emancipados”, tuvo “como **objetivo** diseñar un documento de análisis jurídico de la extinción del derecho de alimentos del adolescente emancipado para garantizarles el derecho a una vida digna. La **metodología** utilizada fue de enfoque cualitativo—cualitativo, con un nivel explicativo: el diseño de investigación etnográfico que como su nombre lo indica implica la descripción e interpretación de un grupo; método inductivo, técnica de encuesta. Se **concluye** que existe la necesidad de desarrollar un análisis crítico y jurídico sobre el tema de investigación para garantizar el derecho a una vida digna del sujeto pasivo y del beneficiario de la pensión alimenticia. De esta investigación se destaca la importancia del derecho a la pensión alimenticia: ya sea cuando se emancipa a un hijo ya sea de manera voluntaria, legal o judicial para garantizarle una “vida digna”.

Velastegui (2020) en su tesis titulada para obtener el título profesional de la Universidad Nacional de Chimborazo Ecuador titulada: “El principio constitucional de la tutela efectiva y su influencia en la fijación a la Pensión de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la Unidad Judicial de la mujer niñez y adolescencia de Riobamba desde el año 2015”, tuvo “como **Objetivo** Determinar si el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación de la pensión de alimentos de los niños y adolescencia en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba. La **metodología** utilizada es el método inductivo y analítico. La verificación de la relación entre las variables. Los resultados de las encuestas a jueces y fiscales de la ciudad de Riobamba determinan que esto no se aplica en su totalidad; la tutela judicial efectiva perjudica a los niños, niñas y adolescentes que requieren de cobertura de pago por necesidades básicas se **concluye** Primero, los resultados de las encuestas realizadas a jueces y fiscales en la ciudad de Riobamba indican que la tutela judicial efectiva no se implementa de manera integral. Esto afecta negativamente a niños, niñas y adolescentes que requieren apoyo financiero para cubrir sus necesidades básicas. En segundo lugar, se observa que los juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia están sobrecargados, con más del 46% de su carga de casos relacionados con pensiones alimenticias. A pesar de que las pensiones suelen ser fijadas en porcentajes elevados, según lo expuesto en la tabla actual, hay situaciones específicas en las que esta normatividad no se cumple. En tercer lugar, tras analizar el caso práctico presentado, se concluye que la solución radica en que todos los actores del sistema judicial respeten la normativa vigente para la determinación de las pensiones alimenticias, fundamentándose en el interés superior del niño y aplicando de manera estricta el Principio Constitucional de “Tutela Efectiva”.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Aranda (2018), En su trabajo de investigación: “Determina la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, la materia de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00370-2010-0-1809-JP-FC-04, Del distrito judicial de lima-lima 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados

revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y muy alta; y de sentencia de segunda instancia: muy alta. Y muy alta se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

Soto (2017), En su trabajo de investigación: “Determina la sentencia de primera y segunda instancia sobre cobro de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00075-0-2111-JP-FC-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2017, el objetivo fue: determinar de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para coleccionar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Ore (2017), Determina la calidad de las sentencias de prima y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 299-2013, del Distrito judicial de cañete, cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativa-cualitativa; nivel exploratoria-descriptiva; y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Baja, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

Herrera (2016), La investigación tuvo como problema ¿Cuáles es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa, nivel explorativa retrospectiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: altas y muy altas, respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La pretensión**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

La demanda judicial es la manifestación de la voluntad de una parte en el ámbito de un proceso judicial mediante la cual pretende que se tutele un derecho o se resuelva un conflicto de intereses. Es así como la demanda se inicia a través de lo que se conoce como demanda, en la que se exponen tanto los hechos como el derecho y el tipo de resolución que se desea. La demanda constituye, pues, el eje en torno al cual gira el litigio, dado que define el objeto del proceso y, como tal, determina las cuestiones que serán materia de debate y resolución por parte del juez. (Kordon, 2015)

##### **2.2.1.1.2. Elementos**

Siguiendo los elementos delineados por Carleovisb (2011), se pueden identificar los siguientes aspectos clave:

1. Sujetos del Proceso: En este contexto, se distinguen dos partes: el actor o demandante, quien actúa como sujeto activo, y el demandado o sujeto pasivo. Además, el Estado, representado por el órgano jurisdiccional, funciona como un tercero imparcial que tiene la responsabilidad de decidir sobre la aceptación o el rechazo de la pretensión planteada.

2. Objeto de la Pretensión: Este comprende el efecto jurídico específico que se busca alcanzar, así como el derecho o la relación jurídica que se pretende establecer. También incluye la responsabilidad que se atribuye al demandado y la protección jurídica que se intenta reivindicar a través del ejercicio de la acción.

3. Razón de la Demanda: Este elemento justifica la pretensión, es decir, explica que lo reclamado se basa en hechos concretos que están relacionados con los presupuestos fácticos de la norma jurídica que se invoca. Esto permite la producción de los efectos jurídicos deseados. La fundamentación de la demanda puede ser de dos tipos:

- Fáctico: Se refiere a los hechos que sustentan la demanda, que deben especificar los aspectos concretos de la norma para lograr los efectos jurídicos esperados.

- Jurídico: Está constituido por las normas de derecho material (o sustantivo) que respaldan la reclamación.

4. Causa o Título de la Pretensión: Este elemento explica la razón por la cual se plantea la petición, fundamentándose en los hechos que establecen la relación jurídica.

5. Objeto del Fallo Judicial: Esto se refiere a la decisión o sentencia que se pronuncia en favor del actor. En el ámbito civil, esto se traduce en la demanda o solicitud presentada, mientras que, en el ámbito penal, se refiere a la acusación formulada contra el demandado.

#### **2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado**

En el expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial del Santa – Chimbote, se sustentó:

La demandante A interpone una demanda por Alimentos en contra de su Sr. Padre B para que la asista con una pensión mensual de S/. 400 Nuevos soles.

### **2.2.1.2. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Así, Rioja (2009) cita a Gozaíni, quien nos dice que estos son hechos alegados introducidos en los escritos constitutivos de la demanda, reconvencción y contestaciones y que estos son sujetos a la prueba cuando son afirmados por una parte y negados o también pueden ser considerados desconocidos por la otra.

#### **2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado**

En esta etapa del proceso se da fijan los puntos controvertidos los que son:

- a) Determinar el estado de necesidad de A.
- b) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de B y su deber familiar.
- c) Determinar la pensión alimenticia mensual, que debe señalarse en monto fijo. (Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06)

### **2.2.1.3. La audiencia única**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

En el proceso de pensiones alimenticias mensuales, la audiencia única ante el Juzgado de Paz de Familia número uno donde se ventila es saneada hasta la conciliación, etapa en donde las partes se aferran a sus versiones, considerada como conciliación fallida, además se exponen puntos controversiales. (Ramos, 2013).

#### **2.2.1.3.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único**

En relación, con el expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, En el estudio sobre pensiones alimenticias mensuales, la audiencia única fue en el Juzgado de Paz de Familia número uno, donde se saneó el proceso, conciliatorio y que ambas partes mantienen sus posiciones en esta etapa del proceso frustradas, así como puntos controversiales.

### **2.2.1.4. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Los sujetos del proceso nos indican que son los demandantes, los demandados y todas las personas, físicas o morales, que intervienen en el desarrollo de la tramitación del proceso. (Becerra, 1975).

#### **2.2.1.4.2. El Juez**

El Juez es la persona que ejerce una autoridad específica, conocida como Jurisdicción, que le es conferida por el Estado para llevar a cabo funciones jurisdiccionales. Esta autoridad implica que se le otorguen poderes especiales para desempeñar su labor. Además, en el ejercicio de sus funciones, el Juez debe actuar con total independencia, ya que su único compromiso es con la Constitución y la Ley. (Sanginés, 2018)

#### **2.2.1.4.3. Las partes**

a) Partes Directas o Principales: Se denominan “demandante” y “demandado”. Son los nombres genéricos de las partes, a estas partes se les puede dar otro nombre según la naturaleza del juicio/recurso que se interponga. La persona que ejerce la acción se denomina demandante. Bajo este nombre se formula una demanda. El demandante es quien pide al tribunal el reconocimiento/declaración de un derecho determinado, por lo que es él quien formula una demanda. También se le conoce como demandante. Pide ser reconocido por el órgano judicial como titular de un derecho determinado. (Vogt, 2015, p.3).

a.1). El demandado es la parte contra la cual se interpone la demanda y quien debe hacerse cargo de la demanda en su defensa.

a.2). Por lo general, se trata de partes que no participan activamente en el asunto legal (es decir, no inician la demanda), pero a quienes la ley les permite unirse a la demanda más adelante si tienen algún reclamo que presentar. (Vogt, 2015, p.4).

b). Partes indirectas o terceros: Por lo general, se trata de partes que no participan activamente en el asunto legal (es decir, no inician la demanda), pero a quienes la ley les permite unirse a la demanda más adelante si tienen algún reclamo que presentar. (Vogt, 2015, p.5).

Un tercero es generalmente cualquier persona que no sea parte de la demanda. Pero hay quienes pueden ser admitidos en el proceso ya que tienen un interés en el resultado. Otros terceros no son terceros no independientes ni no litigantes, pero pueden participar en el proceso, por ejemplo, testigos y expertos. Terceros auxiliares Ex-terceros considerados individualmente y terceros independientes. (Vogt, 2015, p.6).

## **2.2.1.5. La prueba**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

La prueba puede ser aquellas razones aducidas de los medios ofrecidos por las partes y que tomadas en su conjunto nos harán conocer la verdad o realidad para efectos de determinar la cuestión o asunto contencioso sometido a consideración en un proceso. (Hinostroza, 2012)

### **2.2.1.5.2. El objeto de la prueba**

Se considera objeto de la prueba aquello que será susceptible de prueba según la jurisdicción que lo conozca para que cumpla con los fines del proceso. (Hinostroza, 2012).

### **2.2.1.5.3. La carga de la prueba**

En el ámbito de la carga de la prueba, es fundamental incluir, como se establece tradicionalmente en el derecho procesal civil, la cuestión de determinar qué parte en el proceso tiene la responsabilidad de presentar las pruebas necesarias para obtener un resultado favorable a sus intereses. (Ortíz, 2003)

Dentro de la carga de la prueba debemos incluir (como tradicionalmente se hace en el derecho procesal civil) al sujeto. Relacionado con precisar cuál de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses. (Ledezma, 2005)

La prueba debe ser estudiada de tal manera que ninguna prueba será vista de manera aislada sino en su conjunto ya que solo teniendo una visión integral se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad que es la finalidad del proceso. (Código Civil, 2016, p.518).

### **2.2.1.5.4. Principios de la valoración**

Por otro lado, el Código Civil Peruano nos dice que la carga de la prueba en el Art. 196, salvo disposición legal en contrario, corresponde a quien afirma hechos que constituyen su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos. La valoración es una operación mental. Es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen todo razonamiento correcto; la lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) El principio de identidad, consiste en que las decisiones sean adoptadas de manera similar en aquellos casos que sean semejantes, manteniendo la misma acción para ambos casos.
- 2) El principio de contradicción, Consiste en dar dos proposiciones mediante las cuales se afirma una de ellas y se niega la otra. O bien, si una de ellas se reconoce como verdadera, no habrá una tercera posibilidad; esta otra se considerará falsa.
- 3) El principio de razón suficiente, Es una apelación al conocimiento de la verdad de las proposiciones, donde ésta se funda en premisas adecuadas y propias que sean válidas para sustentar su validez.
- 4) El principio de tercero excluido, Consiste en que cuando se dan dos proposiciones, se afirma una de ellas y se niega la otra, o si se reconoce una de ellas como verdadera, no existirá una tercera posibilidad; esta otra será considerada falsa. (Obando, 2013)

#### **2.2.1.5.5. El principio de adquisición**

En cambio, el principio de adquisición comprende que los actos, instrumentos, pruebas e información aportados por las declaraciones que se han aportado, en este caso por los demandantes, se asimilen al proceso. Por tanto, los instrumentos producidos con la demanda u otros papeles dejan de ser de las partes y en lo sucesivo serán del proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. (Cusi, 2014)

#### **2.2.1.5.1. Medios probatorios en el proceso examinado**

Son los que se indica en el expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06:

Los documentos presentados por parte de la demandante son los que están: Actas de nacimiento de la demandante, constancia de estudios, constancia de Matrícula.

Mientras que por parte de la demandada son: Certificación jurada de ingresos mensuales, certificado de calificación del abogado autorizante, tarjetas de notificación y sobre cerrado con listado de preguntas.

## **2.2.1.6. La sentencia**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

Según Cajas (2011), según el Código de Procedimiento Civil define sentencia como una resolución judicial dictada por un Juez mediante la cual se pondrá fin al proceso o al procedimiento, se dictará acto final, definitivo y razonado sobre el asunto en cuestión en el que se expresarán en forma clara, específica y motivada los derechos de las partes, o en segundo lugar sobre el fondo de la relación procesal.

La sentencia más característica a nivel jurisdiccional es ésta, ya que es la actuación del juez o magistrados en la que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o grado de competencia. (Universidad Católica de Colombia, 2010).

### **2.2.1.6.2. La estructura de la sentencia**

#### **2.2.1.6.2.1. La parte expositiva**

Esta primera parte considera la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo al desarrollo de la sentencia. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

#### **2.2.1.6.2.2. La parte considerativa**

Esta segunda parte, en la que el magistrado juez valora los hechos ejecutados y /o razonamiento jurídico para poder resolver la controversia. El objeto de esta parte de la sentencia es únicamente la conformidad con el mandato constitucional (fundamento de las resoluciones), por lo que en esta parte del escrito no se deben detallar razones. De esta manera, los miembros de las partes y la sociedad civil en general conocen por qué su demanda ha sido aceptada o rechazada. (Universidad Católica de Colombia ,2010).

#### **2.2.1.6.2.3. La parte resolutive**

Se dicta sentencia, donde el Juez lee su decisión final sobre las pretensiones de ambas partes. También les permitirá conocer significado de la sentencia final es que con esto les da el derecho a apelar si es necesario. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

### **2.2.1.6.3. El principio de motivación**

#### **2.2.1.6.3.1. Concepto**

Consiste en que el juez en todas las decisiones que impliquen un pronunciamiento sobre el fondo, en particular la sentencia, expondrá todas las razones y todos los argumentos en que fundamente su decisión. En este principio se espera que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión (...) y así ejercer el principio de impugnación (Camacho, 2000).

### **2.2.1.6.4. El principio de congruencia**

#### **2.2.1.6.4.1. Concepto**

El principio de congruencia busca asegurar la identidad entre el hecho debidamente denunciado, el hecho que es motivo de imputación y el hecho que es motivo de condena; sin ello, se estaría violando la garantía de defensa en juicio, privando al imputado de la posibilidad de conocer cuál es el hecho que se le demanda, así como de hacer todos los descargos que estime pertinentes cuando se modifique la plataforma fáctica establecida en la sentencia. (Calle, 2015).

### **2.2.1.7. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Rioja (2009) cita a Monroy, al considerar a este instituto procesal como un instrumento mediante el cual la ley otorga a cada una de las partes o a los terceros legítimos interesados la potestad de solicitar ‘al juez’, el mismo o de jerarquía superior para que se realice una nueva inspección de un acto procesal o en su caso del todo el proceso, con la finalidad de anularlo o revocarlo, sea total o parcialmente.

#### **2.2.1.7.2. Objeto de la impugnación**

Por otro lado, Rioja (2009) al citar a Gozaini señala que el objeto de la impugnación no es corregir la falibilidad del juez y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por lo tanto, podemos decir que es responsabilidad del Estado revisar los actos no consentidos por las partes en los que el error ha sido constatado por una de ellas.

#### **2.2.1.7.3. Finalidad**

Rioja (2009) opina además que el fin es que cuando existe un vicio en el acto administrativo este sea revisado por un órgano de la administración de justicia a fin de que se pueda enmendar,

para lo cual debe emitir una nueva resolución.

#### **2.2.1.7.4. Efectos de los medios impugnatorios**

En contrapartida, Rioja (2009) sostiene que respecto de los efectos que origina el recurso de casación produce “diversas y variadas consecuencias tales como: interrumpe la concreción de la cosa juzgada, se extienden los efectos de la litispendencia, se determina en ciertos casos la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo)”, se imposibilita el cumplimiento de la sentencia (efecto suspensivo), “y se limita el examen del ad quem a lo expuesto en el razonamiento y en el agravio”.

#### **2.2.1.7.5. Clases de medios impugnatorios**

##### **2.2.1.7.5.1. Oposición**

La objeción es una forma de cuestionar determinada prueba ofrecida por las partes en el proceso con el objeto de que no deba ser admitida en el proceso, y por ende, no deba tener efecto probatorio y efecto procesal al momento de dictar la sentencia definitiva. La objeción, además de ser un medio, es también una cuestión probatoria. La misma será estudiada en detalle en el capítulo correspondiente. Se puede objetar: 1) el acto de declaración de parte; 2) una exhibición; 3) un dictamen pericial; 4) a la inspección judicial y, 5) a la prueba atípica.

##### **2.2.1.7.5.2. Tacha**

Acto procesal que pretende anular o disminuir el valor probatorio de una determinada prueba por algún defecto o impedimento en ella. Esta figura no sólo es un remedio, sino que plantea una cuestión probatoria. La misma será analizada en detalle en el capítulo correspondiente.

##### **2.2.1.7.5.3. Nulidad**

La nulidad se define como la inobservancia o incorrecta observación de normas, siempre que esta infracción esté expresamente contemplada por la legislación o que el acto en cuestión no cumpla con los requisitos necesarios para alcanzar su objetivo. En este sentido, la nulidad de un acto procesal implica que este sea declarado nulo o ineficaz debido a vicios o irregularidades que puedan derivar de una conducta irregular, ya sea por negligencia o dolo.

Por otro lado, Rioja (2009), al citar a Hinostroza, señala que la nulidad se produce por la falta

de aplicación o la aplicación incorrecta de una norma procesal, lo que resulta en la invalidez de los efectos de dicho acto procesal. Es importante destacar que esta causa de nulidad debe estar expresamente estipulada en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no cumpla con los requisitos necesarios para lograr su finalidad (Rioja, 2009).

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. El derecho de alimentos**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Al hablar de los derechos a los alimentos, Rojina (2007) nos informa que se trata del derecho que una persona denominada alimentista puede exigir legalmente a otra alimentos propios y aptos para el consumo humano teniendo en cuenta la imputación por consanguinidad, matrimonio o incluso divorcio en algunos casos.

#### **2.2.2.1.2. Alimentos recíprocamente**

El artículo 474 del Código Civil señala: Los alimentos se deben entre sí: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos (Cusi, 2013)

### **2.2.2.2. La obligación alimenticia**

#### **2.2.2.2.1. Concepto**

En este sentido, se entenderá que la alimentación integrará un deber jurídico que implicará una prestación material comprometida a suministrar los elementos básicos indispensables para el sustento físico y moral de un individuo. (Chappe, 2008)

#### **2.2.2.3.2. Características**

Las características de la pensión alimenticia nos dicen que son:

- a) Irrenunciable, La razón por la que sabemos que la pensión alimenticia es específicamente para nosotros es para proporcionar el sustento para vivir, por eso es irrenunciable para poder reclamarla en caso de ser necesario.
- b) Intrasmisible, Porque es un derecho tan personal y permanece con el beneficiario que lo solicitó hasta que la ley decida si lo extingue o fallece. Es por eso que el derecho a recibir la pensión alimenticia no puede transmitirse a otra persona de ninguna manera, ni por herencia ni por renta ni por donación y de ninguna otra manera.

c) No es susceptible de cambio ni compensación, Es aquí donde el obligado no puede sustituir su obligación dando otras deudas que tenga el beneficiario de la pensión alimenticia, ni cambiar la obligación dando otras cosas a cambio.

d) Inembargable, Para que se desencadene un embargo, las personas no son vulnerables en esta situación debido a que es su alimento o sustento de vida para una persona ya que viene antes de otra deuda por lo que si hay pensión alimenticia tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que pueda existir. (Camacho, 2004)

### **2.2.2.3. La pensión alimenticia**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

La pensión alimenticia es un derecho que va más allá del patrimonial como derecho personal... pues es una necesidad fundamental que tiene por objeto garantizar la subsistencia del titular del derecho mientras subsista el estado de necesidad, por lo que la pensión alimenticia tiene por objeto la satisfacción... de las necesidades materiales básicas del ser humano buscando la preservación de la dignidad de la persona humana. (Pillco, 2017)

Aguilar (2009). Sostuvo que, en especie, la pensión alimenticia crea una vida más digna para los menores de que se trata, dados los bajos valores establecidos para cada deudor; por lo que debía ser una práctica de cumplimiento obligatorio y no una prestación esporádica.

#### **2.2.2.3.2. Formas de prestar alimentos**

Lezana (2011) expresó que las formas son:

a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.

“Esta es la primera premisa que permite la ley”.

b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor,

“Para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Esto se hace como una regla excepcional, autorizando el pago en especie”.

#### **2.2.2.4. La Ley N° 31464 modifica las normas que regulan los procesos de alimentos**

La Ley N° 31464 introduce modificaciones significativas en las disposiciones que regulan los procesos de alimentos, abarcando tanto el Código de los Niños y Adolescentes como el Código

Procesal Civil. Estas reformas se enmarcan en un contexto más amplio de protección y promoción de los derechos de los menores, y tienen como principal objetivo asegurar el cumplimiento del principio del interés superior del niño. Este principio es un pilar fundamental en el ámbito del derecho familiar y establece que todas las decisiones, acciones y políticas que afecten a los menores deben priorizar su bienestar, desarrollo integral y felicidad.

De manera más específica, la ley busca garantizar que la pensión de alimentos que se asigna a los niños y adolescentes sea no solo adecuada, sino también suficiente para cubrir sus necesidades básicas y esenciales. Estas necesidades incluyen, pero no se limitan a, la alimentación, la educación, la atención médica y el bienestar general. Al asegurar que los menores reciban el apoyo económico necesario, la ley pretende mejorar de manera tangible la calidad de vida de los niños y adolescentes, contribuyendo así a su desarrollo físico, emocional y social.

Además, la normativa busca promover un entorno más justo y equitativo en el que se respeten y protejan los derechos fundamentales de los menores. Esto es especialmente relevante en contextos en los que los niños pueden ser vulnerables a situaciones de desamparo o negligencia, donde la falta de recursos económicos puede limitar su acceso a oportunidades esenciales para su desarrollo. La implementación de estas modificaciones se considera esencial para fortalecer el sistema de protección de la infancia, asegurando que los principios de justicia social, equidad y derechos humanos se apliquen de manera efectiva en los procesos de alimentos.

En resumen, la Ley N° 31464 no solo representa un avance legislativo en la regulación de los procesos de alimentos, sino que también reafirma el compromiso del Estado y de la sociedad en general con la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes, asegurando que su bienestar sea una prioridad en todas las decisiones que les conciernen. Esto refleja un enfoque integral hacia la infancia, que busca crear un futuro en el que todos los niños y adolescentes puedan crecer en un entorno seguro, saludable y propicio para su desarrollo pleno.

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad:** La American Society for Quality define la calidad como "el conjunto de características y propiedades de un producto o servicio que afectan su capacidad para satisfacer necesidades establecidas o implícitas". Esta definición es comparable a la proporcionada por la norma internacional ISO 9000, que describe la calidad como "el conjunto de características de una entidad (proceso, producto, organización, sistema o persona) que le permiten satisfacer necesidades establecidas e implícitas" (Carro, s.f., p. 1).

**Distrito Judicial:** El distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú que facilita la organización del Poder Judicial (Ministerio Público & Fiscalía de la Nación, s.a.p. 7).

**Doctrina:** Se refiere a un conjunto de enseñanzas, directrices, postulados y opiniones que se desarrollan y mantienen en ámbitos como el político, social, religioso, filosófico, científico o en cualquier otra área del conocimiento (Fabrizio, 2018).

**Expediente:** El expediente debe formarse y conservarse de acuerdo a ciertas reglas. Se define como un documento que recoge de manera cronológica y ordenada las diversas actuaciones y documentación relacionadas con un proceso judicial, constituyendo un conjunto de documentos (Rojas, s.f.).

**Jurisprudencia:** Considerada como un instrumento legal esencial, la jurisprudencia se utiliza para resolver vacíos normativos que abarcan casos de ficción jurídica, así como ambigüedades o defectos en la ley (Torres, 2009).

**Normatividad:** Comprende las reglas o preceptos obligatorios emitidos por una autoridad normativa, cuya validez se basa en una norma jurídica. Esta normativa regula las relaciones sociales y su cumplimiento es respaldado por el Estado (Ministerio de Economía y Finanzas, 2018).

**Parámetro:** Este término se refiere a las medidas que se utilizan como referencia para comparación con otras medidas en estudio. Un parámetro actúa como un patrón de referencia, y se busca establecer su uso como estándar en documentos científicos, legales, comerciales,

entre otros (Salinas, 2013, pp. 55 - 56).

**Variables:** En el contexto de la investigación, las variables son los elementos que se estudian en relación con las unidades de análisis, y pueden manifestarse como características cuantitativas o cualitativas (Verdugo, 2010, p. 1).

#### **2.4. Hipótesis**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad, fueron de rango muy alta, respectivamente.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

##### 3.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Descriptiva. Se trata de un estudio observacional que describe propiedades o atributos del objeto de estudio, es decir, el objetivo del investigador es describir el fenómeno; a partir de la observación de características específicas. Además, se recoge de forma independiente y conjunta información sobre la variable y sus componentes, para luego someterla a análisis. (Hernández et al, 2010)

Mejía (2004) plantea que con la investigación descriptiva se analiza el fenómeno de forma intensiva, exhaustiva y permanente con la ayuda de bases teóricas que faciliten la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y llegar a la determinación de la variable. El clásico problema del huevo y la gallina. No se puede definir un fenómeno sin un concepto de cada una de sus características, pero las características no se pueden definir sin un concepto de cada fenómeno. Incluso el más mundano.

Cada característica del agua corriente tiene un concepto asociado y cada uno de estos conceptos se define a su vez por una dicotomía de características. Es de sentido común que 'agua corriente' ilustra elegantemente tal interdependencia, sin claramente ninguna otra fuerza en juego. y 2) en la recogida y análisis de la información, fijación en el instrumento; Pues va orientado a descubrir las características o propiedades existentes en el contenido de la frase cuyos referentes sean los requisitos para la elaboración de las frases, siendo las fuentes de carácter doctrinal, normativo o jurisprudencial.

##### 3.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

**Cualitativa.** La investigación se basa en una perspectiva interpretativa y enfocada a comprender el significado de las acciones, especialmente las del ser humano. (Hernández et al., 2010)

El perfil de calificación del estudio se evidencia en la recolección de datos, porque esta actividad requiere, a su vez análisis para identificar los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (oración); dicho objeto además es un fenómeno, producto de la acción humana que opera dentro del proceso jurisdiccional en nombre del Estado (juez unipersonal o colegiado) que emite una resolución judicial, dirimiendo un conflicto de intereses de carácter privado o

público. o colegiado quienes deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

En otras palabras, la obtención de datos significará interpretar el contenido de la oración que se está estudiando para obtener los resultados. Esta realización se concretará en la realización de acciones sistemáticas: a) inmersión en el contexto antes mencionado; La actividad también implica revisarlo sistemáticamente y exhaustivamente volviendo al lugar de donde proviene el expediente judicial —para comprender c)— y sumergirse nuevamente en él, esta vez para el contexto específico del objeto de estudio en sí, recorriendo cada uno de sus compartimentos como tantas veces como sea necesario, claro, hasta que podamos aislar los datos (indicadores de la variable).

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El fenómeno se estudió tal como se manifiesta en un contexto natural, por lo que los datos reflejan el curso natural de los acontecimientos más allá de la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

En el presente estudio no hay manipulación de la variable (oración); las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno en su estado normal; tal como se manifestó en la realidad. La única situación protegida es la identidad de los sujetos (mencionados en el texto) a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger su identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo es evidente en las oraciones por pertenecer a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal es evidente en la recolección de datos porque los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, y por su naturaleza se manifiesta una sola vez en el transcurso del tiempo.

### **3.2. Unidad de análisis**

La unidad de análisis: “Son los elementos encargados de la adquisición de la información y que deben estar adecuadamente definidos; es decir, especificar quién o quiénes serán muestreados con el propósito de la adquisición de la información.” (p.69) (Centty, 2006).

El muestreo puede realizarse a través de vías probabilísticas o no probabilísticas. En esta investigación se utiliza la vía no probabilística; es decir, “(...) no se valen de la ley del azar ni

del cálculo de probabilidad (...). El muestreo no probabilístico puede adoptar varias formas: muestreo por juicio o criterio del investigador, muestreo por cuotas y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, et al., 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza un muestreo no probabilístico, es decir, a criterio del investigador (según la línea de investigación). Según Casal y Mateu (2003), a esto se le denomina muestreo no probabilístico, también llamado técnica de conveniencia porque es el propio investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, relacionado con la pensión alimenticia mensual. Dentro del proceso judicial se encontraron (objeto de estudio) estas fueron las dos sentencias de primera y segunda instancia.

La evidencia empírica correspondiente al objeto de estudio se presenta junto con las sentencias, las cuales están incluidas como Anexo 2. El contenido de estas sentencias no se modifica en su esencia; los únicos datos alterados son aquellos que identifican a los sujetos mencionados. Para salvaguardar su identidad y cumplir con el principio de reserva y protección de la privacidad, se les asigna un código, como A, B, C, entre otros. Esta codificación se implementa por razones éticas y en respeto a la dignidad de las personas físicas o jurídicas involucradas en el texto. El texto reescrito debe ser fiel al original, sin omitir ninguna información relevante.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

Variable, en la visión de Centty (2006, p. 64):

En investigación, “Las variables son características, atributos que identifican o distinguen a una entidad o fenómeno de otra (Persona, cosa, población o en general cualquier Objeto de Estudio o Investigación) con la intención de poder ser estudiada y medida las variables son un Recurso Metodológico, que EL investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad de poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.”

En el presente estudio, la variable analizada es la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia. La calidad, según la American Society for Quality Control (A.S.Q.C.), se define como el conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le otorgan la adecuación necesaria para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad

Nacional Abierta y a Distancia, s.f.)

Una sentencia de calidad se caracteriza por poseer un conjunto de elementos o indicadores que se encuentran establecidos en diversas fuentes que configuran su contenido. En el marco de esta investigación, los criterios (también referidos como indicadores o parámetros) han sido obtenidos de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, y se recopilaron mediante una herramienta de recolección de datos conocida como lista de cotejo.

Los indicadores son unidades empíricas de análisis fundamentales que se derivan de las variables y contribuyen a su demostración inicial a nivel empírico, para posteriormente ser objeto de reflexión teórica. Además de facilitar la recopilación de información, los indicadores garantizan la objetividad y veracidad de los datos obtenidos, estableciendo así el vínculo esencial entre las hipótesis, sus variables y su posterior validación.

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) afirman: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En este trabajo los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente requisitos o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; aspectos específicos con los cuales las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales consultadas coincidieron o tienen una aproximación cercana.

El número de indicadores asignados a cada una de las subdimensiones de la variable se limitó a cinco, con el objetivo de simplificar la gestión de la metodología establecida para este estudio. Esta restricción también permite clasificar la calidad en cinco niveles o categorías: muy alta, alta, media, baja y muy baja (consultar Anexo 4).

La operacionalización del nivel "muy alta" se define como completa, lo que implica que se cumplen todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad plena sirve como referencia para establecer los demás niveles. Las descripciones detalladas de cada categoría están disponibles en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La operacionalización de la variable se detalla en el Anexo 2.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

Para la recolección de datos se aplicarán técnicas de observación: punto de partida del conocimiento, contemplación cuidadosa y sistemática y análisis de contenido: punto de partida de la lectura. Y para que este sea científico debe ser total y completo. No basta con captar el sentido superficial (o manifiesto) de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes momentos del desarrollo de la investigación: en la identificación y descripción de la realidad problemática; en la identificación del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del procedimiento actual en las sentencias judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos dentro de las sentencias, en el análisis de resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado para la recolección de datos es un mecanismo diseñado para registrar los hallazgos relativos a los indicadores de la variable objeto de estudio. En este trabajo, se denomina "lista de cotejo". Este instrumento está estructurado para documentar la presencia o ausencia de características específicas, comportamientos o secuencias de acciones. La lista de cotejo tiene un enfoque dicotómico, ya que solo permite dos alternativas de respuesta: sí/no, logrado/no logrado, presente/ausente, entre otras opciones. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En esta investigación se utiliza un instrumento (anexo 3) desarrollado con base en la revisión de literatura, validado por juicio de expertos dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma del instrumento realizada por profesionales expertos en una determinada temática. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recoger en el texto de las sentencias, un conjunto de parámetros de calidad preestablecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel de pregrado. Se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel de pregrado.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Se trata de un diseño delimitado para esa línea de investigación que se inicia con la exposición de pautas para la recolección de datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su implementación conlleva el uso de técnicas de observación y análisis de contenido y el instrumento denominado lista de cotejo utiliza, a su vez, las bases teóricas para garantizar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Cabe señalar también que las actividades de recolección y análisis fueron concurrentes y se realizaron en etapas u oleadas, como sostienen Lenise Do Prado et al., (2008). (La separación de las dos actividades sólo cumple con la necesidad de especificidad).

Estos hechos se hacen evidentes en el momento en que el observador realiza el escrutinio y análisis sobre el objeto de estudio, es decir, las sentencias que resultan ser un fenómeno que ocurrió en un momento determinado del tiempo anotado en el expediente judicial; por supuesto, el propósito de la primera revisión no es precisamente recolectar datos; sino identificar y estudiar su contenido, con base en las bases teóricas que componen el marco teórico.

Luego, el investigador, así capacitado y con dominio sobre las técnicas, se enfrentará al procedimiento de observación y análisis de contenido; iniciará la recolección de datos con base en el texto de la sentencia en el instrumento de recolección de datos, es decir, en la lista de cotejo, que debe preparar varias veces. Esto será precedido por una actividad con mayor exigencia observacional, sistémica y analítica por parte de usted, utilizando como referencia la literatura que debe dominar para la continuación del anexo 3. Al final, los resultados son solo producto de la ordenación de los datos con base en el hallazgo de indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio según el anexo 5.

### **3.6. Aspectos éticos**

El reglamento de integridad científica en investigación tiene como objetivo brindar lineamientos para establecer los estándares de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes en formas de colaboración docente y no docente o personas jurídicas) que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en ULADECH católica. Promueve la adopción de buenas prácticas e integridad de las actividades que aseguren que la investigación se realice con las más altas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asimismo, con lo establecido en el Reglamento de Integridad Científica en Investigación,

aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 0676-2024-CU-Uladech, de fecha 28 de junio de 2024, realizaremos esta investigación con los siguientes principios y lineamientos:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Dado que nuestra línea de investigación es “Calidad de sentencias de procesos concluidos”, los expedientes han sido escogidos de manera aleatoria a nivel nacional, registrando los datos de las personas de forma inicial, codificada o numerada.

**b. Cuidado del medio ambiente:** el trabajo de investigación se dirige a analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no aplica éste principio.

**c. Libre participación por propia voluntad:** No contamos con participantes identificados en la investigación, por lo que este principio no aplica.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** Todo trabajo estará encaminado a cumplir con los principios éticos en todo el proceso de investigación, respetando las fuentes e información proporcionada en el mismo; al tratarse de un trabajo de archivo del Archivo Judicial, no se debe identificar a las partes procesales.

**e. Integridad y honestidad:** Siempre cumpliremos con dicho compromiso de brindar una investigación con apego a la objetividad, imparcialidad y transparencia y como parte de la divulgación responsable de la investigación.

**f. Justicia:** La incorporación de la información en la investigación se realizó de acuerdo con los principios y lineamientos de la Universidad para poder reflejar de manera razonable y justa la verdad de la información.

**h. Consentimiento Informado:** La información se basa en dos sentencias de primera y segunda instancia en las que no se identifican a las partes procesales protagonistas del proceso judicial (personas naturales y jurídicas). Esto respeta los principios éticos de la investigación y la línea de investigación que desarrollamos, por lo tanto, no aplica.

En el presente estudio, los siguientes principios éticos se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, donde se inserta como anexo la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos en la investigación indican que la calidad de las sentencias relacionadas con la fijación de pensiones alimenticias, específicamente el expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06 del Distrito Judicial de La Libertad, se clasifica como muy alta según los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales aplicados en este estudio (ver Cuadros 1 y 2). El objetivo principal de la investigación fue evaluar la calidad de estas sentencias según los estándares mencionados. Para ello, se desglosó en seis objetivos específicos que permiten analizar la calidad de cada componente de la sentencia: las secciones expositiva, considerativa y resolutive. Los resultados parciales contribuyeron a formular una evaluación integral en respuesta al objetivo general. En el Cuadro 1, se presenta la calidad de la sentencia de primera instancia, sustentada en los resultados de los Anexos 6.1, 6.2 y 6.3, mientras que el Cuadro 2 refleja la calidad de la sentencia de segunda instancia, fundamentada en los Anexos que aparecen en los cuadros 6.4, 6.5 y 6.6. Desde un enfoque jurídico, se puede afirmar lo siguiente:

En cuanto a la sentencia de primera instancia, su calidad cualitativa fue clasificada como muy alta, alcanzando un puntaje de 40. Este análisis contempla las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, corroborando así lo establecido en el numeral 119 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2017). La parte expositiva destaca por su calidad muy alta, ya que se evidenció que cumple con la mayoría de los parámetros establecidos. Según Segura (2007), esta sección se encarga de presentar los antecedentes del proceso, asegurando que las resoluciones judiciales sean numeradas de manera correlativa el día de su emisión, bajo responsabilidad.

En lo que respecta a la parte considerativa, su calidad también es muy alta, dado que es fundamental para que el juez analice las pruebas presentadas y formule una decisión lógica y fundamentada. Franciskovic (s/f) sostiene que la sentencia debe reflejar tanto el convencimiento del juez como las razones que sustentan su decisión; la ausencia de motivación puede llevar a decisiones arbitrarias y desconectadas del ordenamiento jurídico, lo que resalta la importancia de la motivación como un medio de evitar tal arbitrariedad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, emitida por el primer juzgado de familia, se presenta en condiciones similares a la primera, y comienza con una cabecera que incluye

información que la individualiza, distinguiéndola de otras resoluciones. Esto aclara que se trata de una sentencia emitida por un órgano revisor, proporcionando datos sobre las partes involucradas, así como la fecha y el lugar, elementos necesarios para validar su existencia dentro de un proceso judicial específico, lo cual, en la doctrina, se conoce como norma individualizada y concreta. Al igual que la primera sentencia, esta también alcanzó un valor de 40, evidenciando su alta calidad.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se califica como de muy alta calidad, cumpliendo con todos los parámetros según el principio de individualización, garantizando que cada resolución y acto procesal son únicos (Pérez, s/f). En cuanto a la parte considerativa, su calidad es igualmente muy alta; este segmento es crucial porque la motivación de la sentencia se integra en el sistema de garantías que las constituciones democráticas establecen para la protección de los individuos frente al poder estatal (Pérez, s/f).

Finalmente, la parte resolutive también se categoriza como de muy alta calidad, reflejando que el juez, al revisar la sentencia de primera instancia, decidió conforme a lo estipulado en el recurso de apelación, aplicando el principio de congruencia para asegurar que la resolución sea coherente con la normativa vigente, lo que contribuye a una mayor formalidad en las resoluciones emitidas en el curso de procesos judiciales (Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de La Libertad, 2024). En resumen, el trabajo realizado se enmarca dentro de las formalidades establecidas por la línea de investigación y examinó cuidadosamente la calidad de las sentencias, fundamentándose en una hipótesis y considerando que las sentencias emitidas reflejan adecuadamente los hechos probados y la correcta aplicación del derecho.

## VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, al analizar la coherencia lógica del presente trabajo de investigación y basándonos en la matriz de consistencia creada para orientar el estudio, se estableció como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias relacionadas con la fijación de pensiones alimenticias. Este análisis se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, centrándonos específicamente en el expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, correspondiente al Distrito Judicial de La Libertad, año 2024.

Al concluir con este trabajo y tras un riguroso análisis de los datos recopilados, se puede afirmar, con un alto grado de confianza, que, en la sentencia de primera instancia, la sección introductoria alcanzó un rango de calidad muy alta. Este hecho se ve respaldado por la cuidadosa elaboración de la motivación de los hechos presentada, que logró alcanzar la máxima calidad cuantitativa. Este resultado sugiere que los magistrados involucrados en el caso prestaron una especial atención al fundamentar esta parte de la sentencia, reflejando así un compromiso con la claridad y transparencia de su razonamiento.

Asimismo, se observó que la parte resolutive de la sentencia evidenció una correcta aplicación del principio de congruencia, lo que implica que la decisión final estaba debidamente alineada con las argumentaciones y análisis expuestos en las secciones anteriores. Este aspecto es fundamental, ya que contribuye de manera significativa a que la sentencia sea catalogada como de muy alta calidad, asegurando así que las decisiones judiciales sean coherentes y lógicas.

En relación con la sentencia de segunda instancia, también se clasificó como de rango muy alto. En este sentido, se destacó un mayor grado de cuidado en la redacción de la introducción, bien estructurada y claramente comunicada. En la parte considerativa de esta sentencia, al igual que en la primera instancia, se apreció un notable nivel de interés y atención por parte de los magistrados, quienes mostraron un esfuerzo significativo en el análisis de las pruebas y argumentos presentados por las partes.

Finalmente, la sección resolutive de la sentencia de segunda instancia exhibió una correcta aplicación de los principios de correlación. Este componente alcanzó la máxima puntuación

tanto en términos cualitativos como jurídicos, lo cual es un indicador positivo de la efectividad y la solidez del razonamiento judicial.

Al realizar una comparación detallada entre las sentencias de primera y segunda instancia, se evidencia que ambas han cumplido satisfactoriamente con la mayoría de los parámetros establecidos por los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales que fundamentaron este estudio. No obstante, es importante resaltar que la sentencia de segunda instancia alcanzó la puntuación más alta, lo que refleja una evolución y perfeccionamiento en la aplicación de las normas y principios jurídicos por parte de los magistrados involucrados. Esta conclusión no solo valida la calidad del trabajo judicial realizado, sino que también resalta la importancia de una jurisprudencia bien fundamentada en el contexto de las pensiones alimenticias.

## VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda implementar programas de capacitación continua para el personal judicial sobre los estándares normativos, doctrinales y jurisprudenciales vinculados a la fijación de pensiones alimenticias. Estas capacitaciones deberían enfocarse en mejorar la redacción clara y coherente de las sentencias, así como en el manejo de criterios jurídicos relevantes, para asegurar una mayor calidad en la fundamentación de sus decisiones.
- Sugerir el establecimiento de protocolos de revisión de sentencias que incluyan revisiones por parte de pares o equipos de expertos en la materia, con el fin de asegurar que las decisiones sean coherentes y cumplan con todos los parámetros establecidos. Este proceso no solo podría aumentar la calidad de las sentencias, sino también fomentar una cultura de mejora continua dentro del sistema judicial.
- Fomentar la investigación y la publicación regular de análisis sobre sentencias relacionadas con pensiones alimenticias. Esto podría incluir resúmenes y evaluaciones de la calidad y los fundamentos de las decisiones, que estén disponibles para la consulta pública. Esto no solo contribuye a la transparencia, sino que también ofrece una herramienta valiosa para futuros magistrados y abogados que buscan orientarse en la aplicación del derecho en este ámbito.
- Recomendar la creación de una herramienta de evaluación de sentencias que permita medir de manera sistemática la calidad de las decisiones judiciales, basada en los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Esta herramienta podría incluir indicadores de evaluación que reflejen aspectos clave de calidad, como la claridad del razonamiento, la congruencia de las decisiones y la fundamentación jurídica, facilitando así la identificación de áreas de mejora y promoviendo la excelencia judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Becerra, B. (1975). Los sujetos procesales. *En El Proceso Civil en México.* México: Poder judicial de la federación.
- Berlín, F. (1998). *Glosario legislativo.(2da. Edición).* Hidalgo: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición). Lima: Rodhas.
- Carro, P. (s.f.). *Administración de la calidad total.* Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Calle, J. (2015). *Principio de congruencia.* Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/docrina40639.pdf>
- Camacho, A. (2000). *Libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso. En Principio de congruencia.* Colombia: Estudios jurídicos.

- Camacho, A. (2000). *Libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso. Características. En Principio de congruencia.* Colombia: Estudios jurídicos.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Carleovisb. (2011). *Elementos de la pretensión.* Obtenido de Club Ensayos: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/ELEMENTOS-DE-LA-PRETENSION/69456.html>
- Chappe, L. (2008). *Derecho de familia - Alimentos - concepto.* Estudio Jurídico Laura Chappe.
- Código civil. (2017). *Código civil. Principios aplicables.* El Autor. Juristas editores.
- Cusi, A. (22 de Noviembre de 2014). *El título preliminar del código procesal civil.* Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>
- Cusi, A. (2013). *Proceso sumarísimo: Prelación de los obligados a prestar alimentos.* Obtenido de [https://darmiler.webcindario.com/Andres/PROC\\_SUMARISIMO\\_ANDRES\\_CUSI.pdf](https://darmiler.webcindario.com/Andres/PROC_SUMARISIMO_ANDRES_CUSI.pdf)
- Expediente N° 01623-2016-0-2501-jp-fc-01; *Distrito Judicial del Santa - Chimbote.* 2018
- Fabrega, J. (1976). *La pretensión. En Instituciones de derecho procesal civil.* Panamá: Serpriventa.

- Fabrizio, J. (2018). *Concepto de doctrina. Scribd*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/57143024/CONCEPTO-DE-DOCTRINA> (21/05/2018)
- Fiscalía de Nación y Ministerio Público (s.a.). *Conceptos básicos sobre reforma procesal penal para el ciudadano*. El Autor.
- Soto, O. (2017): *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00075-0-2111-JP-FC-02, del distrito judicial de Puno – Juliaca*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil: Medios probatorios*. Lima: Juristas Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho procesal civil: Objeto de la prueba*. Lima: Juristas Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *La prueba en el proceso civil. En Derecho procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledezma, M. (2005). *Exp.:99-23236,5ta Sala Civil de Lima*. Lima: Jurisprudencia actual.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley N° 31464 modifica las normas que regulan los procesos de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Procesal Civil. <https://lpderecho.pe/ley-31464-novedades-procesos-alimentos/>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv.Sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv.Sociales/N13_2004/a15.pdf)

Ministerio de Economía y Finanzas. (2018). *Normatividad.* Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>

---

Muñoz, A. (2015). *Resolución y Rescisión en nuestro Derecho Civil. Jurídico.* Obtenido de <http://queaprendemoshoy.com/resolucion-y-rescision-en-nuestro-derecho-civil/>

---

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH católica.

Quiroz, F & Segura, I. (2016): *Incidencia de la prescripción en la pensión de alimentos en el distrito judicial de Lambayeque.* Universidad Señor de Sipán.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edición). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba: Los principios.* Jurídica.

Ortíz, M. (2003). *Derecho procesal civil.* Obtenido de <http://www.carreradederecho.mx.tripod.com/carreradederecho/id13.html>

Ore, C. (2017): *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 299-2013, del distrito judicial de Cañete - Cañete.* Universidad Católica los Ángeles de Chimbote

- Ramos, J. (2013). *El proceso sumarísimo. En Audiencia única*. Lima: Instituto de investigaciones jurídicas Rambell.
- Rioja, A. (2009). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de El Autor:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Obtenido de  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (2009). *Objeto de impugnación*. Obtenido de  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (2009). *Finalidad*.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (2009). *Efectos impugnatorios*. Obtenido de  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (2009). *Clases de medios impugnatorios*. Obtenido de  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rojina, R. (2007). *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. México: Porrúa.
- Rizik, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno.  
[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652017000200182](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652017000200182)
- Salinas, P. (2013). *El proyecto. En Metodología de la investigación científica*. Venezuela: Universidad de los Andes Mérida.

Sanginés, D. (2018). *Sujetos del proceso*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/382384558/Sujetos-Del-Proceso>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigación/>

Tafur & Ajalcriña. (2007). *Derecho alimentario. Concepto*. (2da. Edición). Lima: Fecat.

Aranda, G. (2018): *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00370-2010-0-1809-JP- FC-04, del distrito judicial de Lima– Lima. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote*

Torres, F. (2009). *La jurisprudencia su evolución*. México: s.e.

Herrera, I. (2016): *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2014-0-2501-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote.2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*

Tenorio, E. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01980-2011-0-1828-PJ-FC-02, del distrito judicial de Lima Este – LIMA; 2018. Lima: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.*

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento

N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013  
Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07  
del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.a). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html)

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Bogotá: U.C.C.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Verdugo, W. (30 de 9 de 2010). *Variables de investigación*. Obtenido de [https://es.slideshare.net/wenceslao/variables-5325498\(21/05/2018\)](https://es.slideshare.net/wenceslao/variables-5325498(21/05/2018)).

Vogt, I. (3 de abril de 2015). *Partes o sujetos del proceso*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>

# ANEXOS

**ANEXO 1**

**Anexo 1: Matriz de consistencia**

**TITULO:** CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA;  
**EXPEDIENTE N°** 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD.  
 2024

<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad. 2024?	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad. 2024</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de sentencias sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, Distrito Judicial de la Libertad, fueron de rango muy alta, respectivamente.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función</p>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Aplicada</p> <p>De enfoque mixto (cuantitativa – cualitativa).</p> <p><b>Nivel:</b></p> <p>exploratoria y descriptiva</p> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <p>No experimental, transversal y retrospectivo</p> <p><b>Técnica:</b></p> <p>Observación y análisis de contenido</p> <p><b>Instrumento:</b> Lista de cotejo</p> <p><b>Población:</b> Distrito judicial del Santa</p> <p><b>Muestra:</b> Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Libertad – Trujillo.</p> <p><b>Unidad de análisis:</b></p>

	<p>de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06</p>
--	---	--	---

## **Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio**

### **SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE TRUJILLO ESPECIALIZADO EN FAMILIA**

EXPEDIENTE : N° 00241-2022 -0-1601-JP-FC-06

DEMANDANTE: (...)

DEMANDADO: (...)

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: (...)

SECRETARIO: (...)

### **S E N T E N C I A**

#### **RESOLUCION NUMERO: OCHO**

Trujillo, trece de abril de dos mil veintidós. -

VISTO; el presente proceso seguido por (...) contra (...) sobre ALIMENTOS.

#### **I. PRETENSION.**

Mediante su escrito postulatorio de fojas 06 a 10, (...) interpone demanda de ALIMENTOS contra (...) para que acuda a favor de su hija (...), con una pensión alimenticia ascendente al SESENTA POR CIENTO (60%) de su remuneración, además de gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, bonos de gasolina, escolaridad y cualquier otro beneficio que perciba, pretensión que varió en la audiencia única precedente a la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00) mensuales a favor de su hija.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **§ 1. Sustento de la pretensión de la demanda:**

1°. La demandante argumenta que mantuvo una la relación sentimental con el demandado, fruto de la cual procrearon a su hija (...).

2°. Refiere que su hija requiere de alimentación, vivienda, vestimenta, recreación, salud, educación, entre otros, y actualmente cursa estudios de nivel inicial en la Institución Educativa Jardín de Niños 253 – La Noria, sin perjuicio de otras necesidades propias de su edad que deben ser cubiertas también, las cuales ha cubierto con el apoyo de sus familiares.

3°. Alega que el demandado es una persona joven, no tiene ninguna discapacidad física o mental, tiene

trabajo dependiente en el área de seguridad de Hipermercado Tottus S.A. y esporádicamente es pintor de casas; sustenta jurídicamente y ofrece sus medios de prueba.

## **§ 2. Trámite Procesal.**

4°. La demanda se admitió mediante la resolución número uno de fecha 16 de febrero de 2022 obrante de fojas 11 a 12, y se confirió traslado de esta al demandado por el plazo de cinco días, a quien se le notificó válidamente conforme al preaviso y constancia de notificación que obran en autos; además en la misma resolución se programó inicialmente el día 23 de marzo de 2022 a horas diez de la mañana, para que tenga lugar la audiencia única virtual.

5°. Por resolución número cuatro de fecha 24 de marzo de 2022 obrante a fojas 40, se reprogramó el día 13 de abril de 2022 a horas diez de la mañana para que tenga lugar la audiencia única.

6°. La audiencia única se realizó utilizando los sistemas tecnológicos de la información y comunicación a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con grabación en audio y video, con la presencia de las partes y sus abogados como es de verse del acta de su propósito, en donde se declaró saneado el proceso, se frustró la conciliación, se fijaron los hechos materia de prueba, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dejó constancia de la presencia de la menor de edad y los abogados expusieron de forma oral sus alegatos finales; por lo que encontrándose estos autos en estado de sentencia se pasa a expedir la resolución que ponga fin a la instancia.

## **III. FUNDAMENTOS. CONSIDERANDO.**

### **§ 1. SUSTENTO NORMATIVO DOCTRINARIO.**

7°. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”, en ese sentido el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil preceptúa que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho al proceso), como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido (derecho en el proceso).

8°. De conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, por tanto se debe asumir, que al expedir resolución final, el Juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones de las formalidades; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director

del proceso respecto de los hechos alegados y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo prescribe el artículo 196° de la misma norma procesal civil, salvo disposición legal diferente, correspondiéndole al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 197° del corpus procesal acotado.

### **§ 1.1. Sobre los alimentos.**

9°. El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993 -que señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”-, sino también en los tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado parte. Por lo que “El derecho alimentario está enmarcado dentro de lo social, moral y jurídico. Social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y, jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación”.

### **§ 1.2. Sobre el principio del interés superior del niño y del adolescente.**

10°. El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que establece “. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el artículo 27° de la Convención señala “. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

11°. El Interés Superior del Niño es un principio del derecho aplicable por expreso mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además, según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger.

### **§ 1.3. Sobre los alimentos del niño y/o adolescente.**

12°. El artículo 472° del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30292, al igual que el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley número 30292, conceptualizan a los alimentos, como “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; por ello, los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

13°. Hay que mencionar, que el artículo 235° del Código Civil, señala que “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”; además el artículo 481° de la misma norma sustantiva, modificado por la Ley número 30550 publicada el 05 de abril del 2017, precisa que “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

### **§ 2. ANALISIS JURIDICO – FACTICO DEL CASO CONCRETO.**

14°. En principio debe señalarse que respecto a la relación paterno filial existente entre el demandado don (...) y su hija (...), representada procesalmente por su madre, se encuentra debidamente acreditada con el mérito de la copia del acta de nacimiento de la menor de edad que aparece a fojas 02, documento que merece fe pública por haber sido autorizado por funcionario público competente, la cual no amerita cuestionamiento alguno, pues el demandado no ha enervado su autenticidad, más por el contrario ha reconocido abiertamente ser padre de la niña.

15°. La accionante (...) solicita a (...) para que cumpla con acudir económicamente a favor de su hija (...) con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda y la variación de su petitorio producido en la audiencia única.

16°. En el presente proceso los hechos materia de prueba señalados en la audiencia única, están referidos

a determinar: a) El estado de necesidad de la menor de edad; b) La capacidad y posibilidades económicas del demandado y su deber familiar; y, c) La pensión alimenticia que corresponda señalar en monto fijo. 17°. En cuanto al primer hecho materia de prueba fijado, esto es determinar las necesidades de la menor de edad (...), en su calidad de hija reconocida del obligado alimentario, debe indicarse que:

a) Conforme a la doctrina nacional y como se ha pronunciado el especialista más memorable del Derecho de Familia en el Perú Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano, manifestando que: “El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo”.

b) En el caso de autos dicho estado de necesidad es una presunción de orden natural y se encuentra debidamente acreditado por su propia condición, más aún si la niña (...) tiene a la fecha 05 años -como es de verse de la copia certificada del acta de nacimiento de fojas 02-, y cursa estudios de nivel inicial en el jardín N° 253 ubicado en la urbanización La Noria en el aula esmeralda -conforme con la versión brindada por la menor de edad en la audiencia única y de acuerdo al Informe de Progresos del Niño de fojas 04-, por lo mismo requiere del apoyo material y afectivo de sus padres, para contribuir en su proceso de enseñanza-aprendizaje, para lo cual necesita de un desembolso económico, que comprende los pagos por concepto de matrícula, útiles escolares, materiales de estudio, uniformes, movilidad, lonchera entre otros gastos y también para cubrir sus gastos de alimentos, vivienda, vestido, salud, recreación, entre otros.

c) Entendiéndose también que los alimentos comprenden el sustento diario que la niña requiere por encontrarse en pleno desarrollo, el cual debe ser balanceado para poder mantener una buena salud, lo que significa ingerir todos los alimentos necesarios para estar sana y bien nutrida pero de forma equilibrada de acuerdo a su edad, pues esto contribuye para lograr un rendimiento educativo favorable; además la alimentista también requiere de vestido el mismo que es variable de acuerdo al desarrollo físico que experimenta y de acuerdo a los cambios climáticos que se presenten; igualmente necesita de una vivienda que no solo consiste en el espacio físico donde vive, sino también importa cubrir las necesidades básicas de energía eléctrica, agua, teléfono, mantenimiento, entre otros servicios; asimismo, el derecho a la salud pues por encontrarse la alimentista en pleno desarrollo requiere de sus controles pediátricos periódicos aunado a las contingencias que en su salud se puedan presentar, considerado que en el presente caso la niña sufre de hiperlaxia como lo dieron a conocer sus padres; sin perjuicio de considerar también que la infante tiene el derecho a la recreación de acuerdo a su edad, escenario que le va a permitir desarrollar sus habilidades; siendo que todos estos derechos deben ser satisfechos por ambos padres, en tal sentido el demandado está en la obligación de coadyuvar a la satisfacción de los

derechos básicos de su hija.

d) Por tal motivo sus necesidades son de impostergable cumplimiento, no pudiendo valerse por sí sola, por lo que en esta etapa de su vida es importante se le brinde lo necesario para asegurar su normal desarrollo biopsicosocial y permitir su crecimiento en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad; a quien se debe de proveer de sus necesidades básicas de acuerdo con la definición de alimentos contenida en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes glosado precedentemente; lo cual debe tenerse presente al momento de fijarse una pensión prudente a favor de la mencionada niña, pues el demandado como padre se encuentra obligado, desde el punto de vista legal como moral a acudir con la manutención de su hija.

18°. En relación con el segundo hecho materia de prueba fijado en la audiencia única glosada, esto es, determinar las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos y su deber familiar, resulta necesario precisar lo siguiente:

a) Se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el glosado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, tratándose de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el demandado; por ello, el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines tuitivos del proceso, teniendo en cuenta los gastos del propio demandado para su subsistencia, así como también teniendo en consideración el principio del interés superior del niño consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir a la alimentista desarrollarse física, psíquica e intelectualmente.

b) En primer orden, se precisa que el demandado se encuentra en la condición jurídica procesal de rebelde al haber sido declarado así mediante la resolución número seis dictada en la audiencia única, por lo que debe considerarse la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo prescribe el artículo 461° del Código Procesal Civil.

c) En el presente caso, la demandante señaló en su escrito postulatorio que el demandado es un empresario que se dedica a la instalación de equipos de aire acondicionado, así es una persona joven, no tiene ninguna discapacidad física o mental, tiene trabajo dependiente en el área de seguridad de Hipermercado Tottus S.A. y esporádicamente es pintor de casas; sin embargo, este argumento debe ser valorado con prudencia, teniendo en cuenta que no se adjuntó medio probatorio alguno para corroborar lo expuesto y los medios probatorios actuados en la audiencia; siendo así, debe fijarse de manera discrecional el monto de la pensión de alimentos.

d) En la audiencia única se admitió como medio probatorio de oficio el informe remitido por ESSALUD La Libertad, y de la lectura del Récord de Aportes del Asegurado al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del demandado de fojas 26, se aprecia que registra como último empleador a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., entidad en donde laboró del 10 de noviembre de 2021 a enero de

2022, datos que se corrobora con la carta de fojas 19 remitida por el apoderado de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en donde certificó que el cargo que tuvo el demandado en dicha empresa fue de Preventor en el área de Operaciones en la sección Prevención de Pérdidas y Control de Activos, percibiendo el sueldo mínimo vital.

e) En el presente caso el demandado como obligado principal a prestar la pensión alimenticia, no cumplió con acreditar el monto de los ingresos que percibe con un documento idóneo, consistente, sólido y veraz; sin embargo, se presentó a la audiencia única y al contestar la primera pregunta del interrogatorio formulado, expresó que “actualmente es pintor eventual y percibe un aproximado de S/ 400.00 soles mensuales”; siendo por demás evidente que realiza por lo menos una actividad que le genera ingresos, y también abona la tesis de que el demandado si tiene capacidad económica suficiente para socorrer a su hija (...).

f) Por lo demás, el emplazado es una persona que actualmente tiene 28 años -véase la hoja de búsqueda de personas del RENIEC de fojas 16, obtenida del Sistema Integrado Judicial-, y se infiere que se encuentra apto, operativo y capaz para constituirse en parte de la población económicamente activa del país y no acreditó incapacidad física o mental y tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades en horarios diferentes para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su hija (...) -presupuesto que establece el artículo 74º, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337-; por ello es que “lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”.

g) Un factor adicional para tener en cuenta es que como se mencionó, el demandado tiene la condición de rebelde y por tal circunstancia no ha negado en su totalidad los hechos expuestos por la demandante en su escrito postulatorio.

h) Es un hecho objetivo que el demandado no acreditó tener “deber familiar” diferente a su hija para quien se solicita pensión de alimentos en esta oportunidad, por lo que, debe asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de su hija.

i) Por lo antes expuesto, el demandado en su condición de padre, está en la obligación de coadyuvar con la manutención de su hija, pues la Constitución Política del Perú así lo prescribe en su artículo 6º, al indicar: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; en tal sentido al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de la alimentista con el demandado, corresponde que le pase una pensión de alimentos, pues ella requiere del apoyo necesario y oportuno para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales, por lo que requiere el cariño, afecto y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres.

19°. Es pertinente tener en cuenta, como se anota precedentemente, que el demandado debe asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de su hija (...), entendiéndose por paternidad responsable que los padres tengan conciencia que el procrear un ser humano implica no sólo un compromiso y deber recíproco entre la pareja, sino también ante el hijo, la familia y la sociedad; igualmente el concebir un número determinado de hijos que estén en proporción a las posibilidades económicas de los padres, asegurando las condiciones de desarrollo del niño o adolescente, proporcionándole las posibilidades económicas y sociales para cobrar tal fin. Por lo que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección.

20°. En relación con el tercer hecho materia de prueba esto es, determinar la pensión alimenticia que corresponda señalar en monto fijo, es pertinente precisar lo siguiente:

a) Para efectos de fijar el quantum alimenticio pensionable y el deber de resolver adoptando la mejor opción para la debida protección de los derechos fundamentales, al no tener elementos objetivos que demuestren los ingresos del demandado más que la versión de la demandante, en atención a lo previsto en el artículo 481° del Código Civil glosado precedentemente, el demandado en su calidad de procreador tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada para garantizar el correcto desarrollo del proceso evolutivo de su hija para quien se solicita alimentos.

b) A fin de fijarse la pensión alimenticia a favor de la menor de edad, debe considerarse como base dos razonamientos centrales: en primer orden los recursos y medios de fortuna del obligado alimentario, de tal forma que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su hija, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones o medios probatorios aportados por cada parte procesal; y en segundo orden, se debe considerar las necesidades de la alimentista, o sea cuanto necesita para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, recreación, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social.

c) Por ello, analizando los hechos acaecidos durante el proceso y a efectos de fijar la pensión alimenticia adecuada, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, atendiendo a la urgencia de la tutela de la pretensión demandada, a efectos de garantizar la ejecutabilidad de la pensión de alimentos a señalarse y en virtud a la flexibilización de algunos principios, normas procesales y facultades tuitivas que rodean al proceso de alimentos como se señaló en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, y principalmente en atención al interés superior del niño, corresponde fijar la pensión tomando como referencia el monto de una remuneración mínima vital vigente a la fecha, que según Decreto Supremo N° 004-2018-TR, a partir del 01 de abril de 2018 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018), cada remuneración mínima vital es igual a novecientos treinta soles (S/ 930.00), sin perjuicio de considerar también lo manifestado por

ambas partes en la audiencia única y el promedio de ingresos de una canasta básica familiar y el costo de vida actual, así como el principio de responsabilidad social que genera el hecho de ser padre de una menor de edad.

d) Ello, como se mencionó, teniendo en cuenta que no se logró acreditar que el obligado alimentario cuente con un trabajo dependiente vigente y perciba un sueldo, más aún si la alegación expresada por la demandante en la demanda no fue acreditada con medio probatorio alguno, por lo que, la pensión alimenticia se debe fijar con criterio de legalidad y proporcionalidad, a fin de asegurar el pago de la pensión solicitada a favor de la niña (...), quien requiere de los implementos necesarios para lograr su pleno desarrollo intelectual de acuerdo con su edad.

e) Lo antes expuesto se encuentra aceptado por el principio rector del derecho de familia el interés superior del niño, el cual implica que en toda medida concerniente al niño y adolescente que se adopte, así como el garantizar la satisfacción de sus derechos, deberá estar presente en todo momento y en primer lugar su bienestar y el respeto de sus derechos fundamentales, razones suficientes para señalar la pensión alimenticia materia de pretensión en monto fijo, conforme lo peticionado.

f) Es evidente también que, no obstante la condición procesal de rebeldía del demandado, se aprecia que en la audiencia única ofreció la suma de S/ 250.00 soles como pensión de alimentos para su hija, y al responder a la cuarta pregunta del interrogatorio formulado, expresó que antes de la interposición de la demanda “le daba suma de S/ 200.00, S/ 250.00 hasta S/ 300.00 soles de forma directa, la última vez que aportó dinero fue en enero de este año”, de lo cual se deduce y se infiere, junto a los demás elementos analizados, que bien puede contribuir con una pensión alimenticia igual o mayor a dicha suma de dinero ofrecida; circunstancia que se valora con objetividad, respecto a su real capacidad económica.

g) Es una obligación del juzgador velar por los derechos del menor de edad involucrado en un conflicto judicial provocado por las acciones de sus propios progenitores, razón por la cual se debe tener especial cuidado sobre todo en las condiciones de cumplimiento de la sentencia que determine una pensión de alimentos.

21°. De lo referido se desprende que si bien se desconocen los reales ingresos del demandado, debe fijarse un monto prudente y razonable; pues sus ingresos deben estar orientados a satisfacer sus propias necesidades y las de su hija, quien tiene derecho a tener una mejor calidad de vida, pues cuando se tienen hijos el producto del trabajo de los padres debe estar orientado principalmente a satisfacer sus necesidades; en tal sentido atendiendo a las necesidades de la alimentista cuantificada por la demandante según su escrito postulatorio, las mismas deben ser compartidas entre sus padres.

22°. Se precisa que en la regulación de alimentos también se tendrá en cuenta que la demandante (...) es una persona que actualmente tiene 24 años de edad -véase la copia de su DNI de fojas 01- que no está imposibilitada de trabajar para coadyuvar con el sostenimiento de su hija como ya lo ha venido haciendo y lo señaló en la audiencia única, al señalar que “vende ropa y productos de hogar”; sin perjuicio de

considerar también como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la actora para el cuidado y desarrollo de la alimentista conforme a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); situación que se valora para determinar el quantum de la pensión alimenticia, ello teniendo en cuenta que la pensión a fijar en autos, no va a satisfacer en su integridad el derecho a los alimentos de la niña (...), por lo que la demandante además de ejercer la tenencia de hecho de su hija, el cual implica la responsabilidad de cuidarla, protegerla y satisfacer sus necesidades directamente, seguirá cumpliendo con su rol materno.

23°. En tal virtud, se determina que por imperio del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, constituye deber de los padres el prestar alimentos a sus hijos, por lo tanto, a ambos corresponde preocuparse por brindar lo necesario a la alimentista, advirtiéndose que la mencionada menor de edad se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante y se dedica a su crianza. En este caso se debe considerar las condiciones materiales de la demandante, porque tendrá a cargo el cuidado de su hija, para así evitar la desnaturalización de los derechos de la alimentista y generar un beneficio económico desproporcional a favor de la propia demandante, ya que los alimentos son para quien lo requiere y no es un beneficio para el/la litigante.

24°. De la misma forma en mérito con lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

25°. Se debe considerar que la Ley número 28970 ha dispuesto la creación del registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

26°. De acuerdo con el artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ningún arancel judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.

27°. Por último, de todo lo antes expuesto, podemos concluir que la obtención de una sentencia operativa, esto es que su contenido resolutorio sea ejecutable en los hechos, sólo se puede lograr mediante un esfuerzo interpretativo e integrativo del derecho vigente, pues en todo proceso debe primar la verdad jurídica.

#### **IV. DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos antes glosados y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, apreciando la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño y con arreglo a las facultades conferidas a este Juzgado por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación y tutelando los derechos subjetivos de la persona que la ley establece, con criterio de conciencia:

1. Declaro **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre **ALIMENTOS**.
2. En consecuencia, **ORDENO** que don (...) acuda a favor de su hija (...) con una **PENSION ALIMENTICIA MENSUAL** ascendente a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00)**, importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso.
3. **MANDO** que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada, en tanto subsista la representación legal.
4. **CUMPLA** el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros N° 04-757-360123 del Banco de la Nación que está aperturada a nombre de la demandante; sin perjuicio de que realice depósitos virtuales o electrónicos en caso se presenten problemas en la cuenta de ahorros en mención.
5. **HAGASE SABER** al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley número 28970.
6. **DEJESE** sin efecto y **CANCELESE** la Asignación Anticipada fijada en autos.
7. Sin costos, ni costas.
8. **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** el expediente en el modo y forma de ley.
9. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PRIMER JUZGADO DE FAMILIA**

EXPEDIENTE : **00241-2022-0-1601-JP-FC-06**

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: (...)

SECRETARIO: (...)

DEMANDADO: (...)

DEMANDANTE: (...)

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**

Trujillo, veintiuno de julio De dos mil veintidós. -

VISTO: Los recursos de apelación interpuestos por el demandado (...) y por la demandante (...); y habiéndose puesto el expediente para resolver se expide la presente sentencia.

**FUNDAMENTOS**

**§ Materia de impugnación**

1°. Es objeto del recurso de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 13 abril de 2022, expedida por la Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo, que resuelve: 1. Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que don (...) acuda a favor de su hija (...) con una PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00), importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso. 3. MANDO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada, en tanto subsista la representación legal. 4. CUMPLA el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros N° 04-757-360123 del Banco de la Nación que está aperturada a nombre de la demandante; sin perjuicio de que realice depósitos virtuales o electrónicos en caso se presenten problemas en la cuenta de ahorros en mención. 5. HAGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley número 28970.

## **§ El contenido de la pretensión impugnatoria**

2°. El demandado mediante escrito de folios 77 a 79 ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, con la finalidad que sea revocada y modificándola se fije una pensión alimenticia de S/.250.00, alegando para ello lo siguiente: i) No se tomando en cuenta que observado lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que se había llevado acabo la audiencia única el día 23 de marzo de 2022 a las 10 de la mañana, cuando una notificación que le hicieran llegar a su persona recién habría llegado a las dos de la tarde dicho día, lo que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa, vulnerándose de esa manera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; ii) no se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 481 del código civil, ya que no se tenido en cuenta las circunstancias personales que tiene el sujeto deudor alimentario, pues es un trabajador eventual y además de ser alumno de la Universidad Privada Antenor Orrego en la especialidad de Ingeniería Industrial, siendo que la fecha por carecer de recursos económicos no puede atender su grado de bachiller, Y pese a que el agua propuso una fórmula conciliatoria de S/.350.00, al momento de emitir sentencia lo ha incrementado a S/.400.00; iii) en virtud del interés superior del niño se fijó el 25% como asignación anticipada de sus ingresos (al haberse considerado como parámetro la RMV) y pese a que no está dentro de sus alcances la misma no significa que sea diminuta, hecho que tampoco ha sido considerado por el juzgador ; iv) a pesar que en audiencia quedó debidamente acreditado que su persona no fue notificado con la demanda y anexos oportunamente que señala fecha para audiencia el 23 de marzo de 2022 ahora seis de la mañana, en ningún momento se le declaró rebelde, así como tampoco en la resolución dos que no se le notifica, mucho menos en la resolución número cuatro de fecha 24 de marzo de 2022 que se notifica en su domicilio real el 30 de marzo de 2022se hace conocer dicha condición, caso contrario hubiese formulado apelación, siendo que toma dicho conocimiento recién mediante la resolución número ocho de fecha 13 de abril de 2022, por lo tanto se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso que debe ser tomado en cuenta una instancia superior; v): 17:18 de la sentencia referentes a densidades del alimentista y a las posibilidades del obligado a prestarlos representa una total desigualdad que vulnera lo dispuesto en el artículo 481 del código civil, lo que demuestra que respecto a los estados de paz letrado no existe acuerdo común entre magistrados, toda vez que en uno de ellos se le fija un médico de profesión que acuda como pensión alimenticia la suma de S/.350.00, sin embargo para el recurrente que es un trabajador eventual, que estudia y en sus horas libres dedica a pintar casas para apoyarse en sus estudios, se le asigna una pensión ascendente a S/.400, suma de dinero que les imposible cumplir, por lo que su libertad ambulatoria se encuentra en peligro, dado que puede ser pasible al que sea denunciado conforme lo dispuesto en el artículo 149 del código penal; vi) finalmente refiere que la recurrida le causa agravio no sólo de índole económico moral, sino también que atenta contra su libertad ambulatoria, y lo peor es que no puede trabajar para obtener su grado de bachiller y menos su título profesional de Ingeniero

Industrial.

3°. De igual modo la demandante interpuesto al recurso de apelación contra la sentencia con escrito de folios 83 a 86, con la finalidad que sea revocada y se fije una pensión mayor a la establecida por el A quo de S/. 400.00 por una ascendente a la suma de S/. 450.00 a favor de su hija, alegando para ello lo siguiente: el monto fijado de S/.400, resulta ser un monto insuficiente para cubrir las necesidades alimenticias de su menor hija de cinco años de edad quien se encuentra en etapa escolar; pues a la fecha se encuentra cursando estudios en el jardín número 253, ubicado en la urbanización la Noria, cuyos gastos mensuales incluidos los gastos propios de la menor superan ingreso de los S/.400.00, pues en total gasta por ella la suma de S/.850 al mes por lo menos, teniendo en cuenta sus gastos de alimentación, vestido, vivienda, recreación, en tal sentido requiere que el obligado cumpla con una obligación de S/.500 mensuales; siendo que además el mismo demandado en audiencia reconocido que percibe un aproximado de S/.400.00 mensuales por los trabajos que realiza, monto que ha sido disminuido notoriamente a efectos de eludir o disminuir el pago de las pensiones alimenticias, además de no tener en cuenta los ingresos que percibe como empresario de instalación de equipos de aire acondicionado, que acreditan que sus condiciones económicas son positivas.

#### **§ Sobre los requisitos de la apelación**

4°. El recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sobre los requisitos de procedencia de la apelación, el artículo 366° de dicha norma procesal prescribe: el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria; en sentido similar, el último párrafo del artículo 367° de la norma antes anotada dispone que “el superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”. El recurso de apelación cumple con los requisitos antes mencionados por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria.

5°. Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme la doctrina ha señalado “es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor.”

6°. Lo que quiere decir que la parte que sienta agraviada con una resolución sea auto o sentencia, puede

reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior (vía apelación conforme lo dispone el artículo 176° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>), señalando los extremos de la resolución que le agravian. Así la apelación es entendida como el recurso ordinario que permite el ejercicio del principio judicial de doble grado de jurisdicción, y en virtud del cual otro juez jerárquico superior examina nuevamente la resolución impugnada con el objeto de corregir el error que hubiere incurrido el Juez de origen, revocándola o invalidándola; siendo así los poderes del superior en esta tarea son amplios, en el sentido que puede revisar no solo lo decidido finalmente por el Juez inferior, sino también lo actuado en esa instancia, es decir, puede revisar los errores en el pronunciamiento, así como los que se presente durante el procedimiento; ello siempre y cuando haya sido objeto de agravio expresado de manera oportuna en el recurso, dado el carácter dispositivo del mismo.

7°. La doctrina ha señalado que originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores in procedendo, porque estos se reservaban al recurso de nulidad, siendo que estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello las redacciones modernas, como la del Código procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación.<sup>3</sup> Así el Artículo 382° del Código Procesal Civil, establece que “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”.

8°. Como se sabe también, el órgano judicial revisor tiene límites aceptados de manera pacífica en la doctrina, los que han sido fijados también en el derecho comparado. Tales límites se refieren al hecho de que este órgano superior no puede someter a examen asuntos que no han sido expresados como agravio por el apelante (*tantum devolutum, quantum appellatum*) ni puede expedir pronunciamiento causando perjuicio a éste (prohibición de *reformatio in peius*), lo que sólo podría suceder —en virtud del principio dispositivo— si la otra parte hubiere también impugnado o se hubiese adherido, pero que en materia alimentaria existe la excepción en dicho sentido.

### **§ Del deber de los padres de proveerles el sostenimiento a los hijos**

9°. Los alimentos pueden ser definidos como: “(...) el deber impuesto jurídicamente a una persona que asegura la subsistencia de otra persona (...)”<sup>4</sup>. Según la Convención sobre los derechos del Niño, de la cual nuestro Estado es parte, en su artículo 27° prescribe que los estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que a los padres les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, que los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño; obligación que a su vez encuentra amparo en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, conforme al cual es un deber y derecho de los padres, educar y dar seguridad a sus hijos; por tanto, resulta claro que la pensión de

alimentos para los menores de edad está encaminada a dotarles de lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica educación e instrucción, siendo que la obligación es de ambos padres conforme el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

10°. El contenido esencial del derecho fundamental a los alimentos ha sido desarrollado por el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por la ley N° 30292 publicada el 28 de diciembre del 2014, que disponen que se considera alimentos lo necesario o indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del alimentista. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto. Estas prestaciones deben exigirse según la situación y posibilidades de la familia del alimentista y según la situación y posibilidades del obligado o dentro de las posibilidades y medios económicos de los padres, así lo disponen los artículos 235° y 472° del Código Civil y el numeral 2 del artículo 27° de la Convención respectivamente.

#### **§ De los presupuestos que sustentan el derecho alimentario**

11°. Los presupuestos que sustentan básicamente el derecho alimentario son tres: - el vínculo de filiación, - las necesidades del alimentista y - las posibilidades del obligado, aplicando para ello el principio de proporcionalidad que, en estos casos, como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador. (Mediante Ley N.º 30550, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de abril del 2017, se modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado)<sup>5</sup>

12°. En ese orden de ideas, se tiene que, el VÍNCULO DE FILIACIÓN, viene a estar constituido por la relación de parentesco que existe entre el obligado alimentario y la alimentista, que genera la obligación en el primero de contribuir, efectivamente en el sostenimiento de alimentista; y viene dado entre cónyuges, ascendientes y descendientes, así como hermanos de conformidad a lo establecido en el artículo 474° del Código Civil y para los cuales se ha establecido una prelación en su obligación en el artículo 475° del mismo cuerpo normativo.

13°. En lo que respecta al ESTADO DE NECESIDAD, debe ser entendido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurarlos el mismo<sup>6</sup>; y si bien se tiene para tal efecto en el caso de cónyuges debe acreditarse el estado de necesidad de quien lo reclama; en el caso de los niños se presume el estado de necesidad porque se presume que estos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, es decir es una presunción iuris tantum, vale decir una presunción relativa que admite prueba en contrario<sup>7</sup>; lo cual supone que el juzgador debe determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista.

14°. Por otro lado, en cuanto a las POSIBILIDADES ECONÓMICAS del OBLIGADO, este presupuesto está referido a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo<sup>8</sup>. Ahora bien, estando a que las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos, en el presente caso se debe tener en cuenta que, la carga de probar los ingresos del alimentante, pesa en principio, sobre quien reclama los alimentos; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, entonces a partir de esto, no es necesario una prueba acabada de cuáles son los ingresos del obligado, en tal sentido, el juez habrá de considerar no sólo los ingresos del demandado y su situación familiar, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane.

15°. Por último, como se ha señalado, mediante la Ley N° 30550, publicada el 5 de abril en el diario oficial El Peruano, norma que agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo de los criterios que debe tener en cuenta el juzgador, al momento de fijar alimentos, al TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista será considerado por el juez como un aporte económico.

16°. En conclusión podemos decir que los padres deben cumplir su obligación alimentaria según su situación y posibilidades o medios económicos y, tal como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, en los casos en que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, el monto de la pensión de alimentos, así como el aumento, debe regularse según las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias o situación personal del demandado tales como: edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, sus posibilidades o medios económicos tales como: su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., considerando especialmente las obligaciones a las que se encuentre obligado.

### **§ Revisión de la sentencia**

17°. Conviene hacer aquí un paréntesis, dado el cuestionamiento realizado en su recurso de apelación por parte del demandado, en el que sostiene que se le habría vulnerado su derecho de defensa, dado que no se le habría notificado con la demanda y anexos, así como con la resolución que resuelve declararlo rebelde; pese a ello se tiene que de la revisión de autos éste estuvo bien notificado con la demanda y anexos de manera oportuna y por mandato de la resolución cuatro que él mismo reconoce haber recibido conforme a su escrito de apelación con fecha 30 de marzo del 2022, pues si revisamos la referida resolución, esta data de fecha 24 de marzo del 2022, en donde se ordena la reprogramación de la audiencia programada para el 23 de marzo de este año y se fija nueva fecha para el 13 abril del presente año, pese a ello no contestó la demanda negligentemente y en audiencia única de fecha 13 de abril del 2022, a la que tampoco recién fue correctamente declarado rebelde mediante resolución n° 06 al no

haber contestado la misma. Así los argumentos postulados por el obligado alimentario, hoy apelante carecen de todo asidero factico y jurídico.

18°. Conforme se ha señalado los presupuestos que sustentan el derecho alimentario son tres: el vínculo de filiación, las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. En el presente caso, el demandado ha formulado apelación de la sentencia, cuestionando únicamente el monto de la pensión alimenticia fijada, por lo que deberá revisarse, en esta instancia, si el monto fijado es acorde con las necesidades del alimentista y con las posibilidades y cargas del demandado aplicando para ello el principio de proporcionalidad que, en estos casos, como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador.

19°. El vínculo de filiación. Este punto no será objeto de pronunciamiento, toda vez que no ha sido cuestionado por la apelante.

20°. Las necesidades de los alimentistas.- el A quo en su fundamento 17° ha señalado de manera correcta que de acuerdo a la doctrina nacional, opera la presunción de que todo menor de edad se encuentra en estado de necesidad, pues no pueden atender por sí solos sus necesidades, en tal sentido sus progenitores tienen la obligación de sustentarlos, así en el presente caso, la niña Yesiah Micaela Mendiola Julián de 5 años respectivamente; por lo que, resulta evidente dada las reglas de la experiencia y la lógica, que las necesidades no solo son de urgente atención, sino que por sí solo no puede solventarlas, llámese alimentación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad, vivienda; pero también es cierto que en atención a la edad del alimentista requiere cubrir gastos en educación y recreación, dado que cursa estudios de nivel inicial en el jardín N° 253 ubicado en la urbanización La Noria en el aula esmeralda - conforme con la versión brindada por la menor de edad en la audiencia única y de acuerdo al Informe de Progresos del Niño de fojas 04-, por lo mismo requiere del apoyo material y afectivo de sus padres, para contribuir en su proceso de enseñanza-aprendizaje, para lo cual necesita de un desembolso económico, que comprende los pagos por concepto de matrícula, útiles escolares, materiales de estudio, uniformes, movilidad, lonchera entre otros gastos.

Siendo así de manera correcta el A quo el juez valora dicho parámetro, puesto que no debe olvidarse que los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes, se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos, traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada, lo que se hace más imperioso y necesario cuando los hijos se encuentran en plena formación, pues en ese momento

su vida es donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes básicas. Por lo que, conforme se ha señalado la doctrina ha establecido que las necesidades de un menor se presumen por ser esta una presunción legal iuris tantum, presunción que además ha sido recogida en la jurisprudencia cuando ha establecido “Las necesidades de los alimentistas se presumen (...)”<sup>10</sup>; sin perjuicio de cubrir también sus gastos de alimentos, vivienda, vestido, recreación, salud y educación, además conforme ha sido acreditado por la demandante con las documentales que la menor alimentista viene cursando estudios de nivel inicial. De todo ello, se aprecia que el A quo ha valorado adecuadamente lo relativo a las necesidades que ostenta el menor alimentista, nos existiendo un error de hecho o derecho en la determinación de dicho parámetro.

21°. Las posibilidades del obligado. En reiteradas decisiones hemos dejado establecido que el monto de la pensión de alimentos no se regula en función de los ingresos o remuneraciones mensuales del obligado, sino en atención de todas sus posibilidades y medios económicos. En ese sentido, no son atendibles, por insuficientes, aquellos argumentos o pruebas destinadas a convencer o probar que el obligado esté desempleado o que percibe un ingreso mínimo que el mismo declara. Por tanto, las posibilidades económicas del obligado deben determinarse de manera objetiva atendiendo a su situación personal, como su edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia, y a sus medios económicos, esto es su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares [que como lo ha indicado el Tribunal Constitucional el término apropiado para designar obligaciones alimentarias entre los miembros de la familia es el de “Deber Familiar”].

Al respecto, se aprecia que el A quo de manera correcta en su fundamento 18° ha valorado las posibilidades del obligado para cumplir con la pensión solicitada, pues ha tomado en cuenta : i) que conforme lo dispone el glosado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, tratándose de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el demandado; por ello, el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines tuitivos del proceso, ii) el demandado se encuentra en la condición jurídica procesal de rebelde al haber sido declarado así mediante la resolución número seis dictada en la audiencia única, por lo que debe considerarse la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo prescribe el artículo 461° del Código Procesal Civil. iii) la demandante señaló en su escrito postulatorio que el demandado es un empresario que se dedica a la instalación de equipos de aire acondicionado, así es una persona joven, no tiene ninguna discapacidad física o mental, tiene trabajo dependiente en el área de seguridad de Hipermercado Tottus S.A. y esporádicamente es pintor de casas; lo cual es valorado con prudencia, teniendo en cuenta que no se adjuntó medio probatorio alguno para corroborar lo expuesto y los medios probatorios actuados en la audiencia; iv) en audiencia única se admitió como medio probatorio de oficio el informe remitido por

ESSALUD La Libertad, y de la lectura del Récord de Aportes del Asegurado al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del demandado de fojas 26, se aprecia que registra como último empleador a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en donde laboró del 10 de noviembre de 2021 a enero de 2022, datos que se corrobora con la carta de fojas 19 remitida por el apoderado de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en donde certificó que el cargo que tuvo el demandado en dicha empresa fue de Preventor en el área de Operaciones en la sección Prevención de Pérdidas y Control de Activos, percibiendo el sueldo mínimo vital; v) el demandado como obligado principal a prestar la pensión alimenticia, no cumplió con acreditar el monto de los ingresos que percibe con un documento idóneo, consistente, sólido y veraz; sin embargo, se presentó a la audiencia única y al contestar la primera pregunta del interrogatorio formulado, expresó que “actualmente es pintor eventual y percibe un aproximado de S/ 400.00 soles mensuales”; siendo por demás evidente que realiza por lo menos una actividad que le genera ingresos, y también abona la tesis de que el demandado si tiene capacidad económica suficiente para socorrer a su hija Yesiah Micaela Mendiola Julián, vi) el demandado es una persona que actualmente tiene 28 años -véase la hoja de búsqueda de personas del RENIEC de fojas 16. En tal sentido, se tiene que de manera correcta, la A quo ha tomado en consideración todo lo que obra en autos a fin de establecer las posibilidades económicas del obligado, considerando además que el hecho de no tener carga familiar -conforme se verifica de la parte in fine del fundamento en referencia, dado que ello no impide que pueda cumplir con su deber paternal con el menor alimentista otorgándole una pensión regular que le permita una vida por lo menos digna; todo ello permite generar certeza de que el obligado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, puesto que, cuenta con la capacidad para poder generar ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones de padre.

22°. El principio de proporcionalidad. En ese orden de ideas, según las reglas de la sana crítica – las reglas de la lógica– y las máximas de la experiencia, mediante la cual el juzgador, debe asignar a cada medio probatorio el valor que estos realmente tienen, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y la recta aplicación de la justicia; en tal sentido, bien hace el juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor alimentista, teniéndose en cuenta que el obligado es una persona de 28 años según Ficha de Reniec, así como que no adolece de discapacidad mental ni física que le impidan generar ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones con su menor hijo el hoy alimentista y las demás personas que dependen de él, advirtiéndose con ello que se encuentra capacitado para el trabajo que le permite proveerse de ingresos económicos, de manera que pueda contar con su obligación alimentaria, toda vez que una pensión alimenticia no se fija únicamente en función de una remuneración mensual, sino en función de todas las posibilidades económicas del demandado.

Por lo que, se concluye que el monto fijado por la A quo también resulta proporcional y razonable, en ese orden de ideas, resulta claro que no se afecta la subsistencia del demandado, por cuanto no supera el 60% de sus ingresos que éste percibe (si se toma en cuenta la Remuneración Mínima Vital); sumado a ello se tiene que es una persona que se encuentra capacitado para el trabajo, encontrándose en la posibilidad de realizar incluso otras labores que le permitan obtener ingresos mayores y atender de mejor manera las necesidades del alimentista a su cargo, logrando de este modo garantizar el adecuado desarrollo y bienestar de los alimentistas; por tanto, el obligado sí se encuentra en la capacidad de atender las necesidades básicas de los beneficiarios alimentarios, en la parte que le corresponde en tal sentido el monto sentenciado resulta ser proporcional, conforme lo expuesto sin poner en riesgo su sustento personal.

23°. Trabajo Doméstico No Remunerado.- Finalmente es conveniente precisar, que si bien, también es obligación de la madre demandante contribuir con el sostenimiento de su menor hijo, toda vez que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, según lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, la fijación de una pensión por la A quo, también se justifica por el hecho de que la demandante tiene la responsabilidad del cuidado, crianza, educación, salud y de las demás obligaciones que generan un hogar sin la figura paterna. En ese sentido, el monto fijado resulta equitativo con las circunstancias y obligaciones particulares que cada parte asume respecto de la tenencia, cuidado y manutención del alimentista. No siendo, además, un parámetro o presupuesto a determinarse lo referente a los ingresos que ostente no accionante, por lo que dicha alegación planteada por el obligado alimentario deviene en un análisis inoficiosa, cuanto y más si por mandato legal esta, se encuentra en la obligación de contribuir en forma equitativa al sustento de sus menores hijos.

24°. A todo ello debe agregarse que una de las peculiaridades de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, es decir que puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado; por lo que en adelante de producirse una variación en dichos parámetros las partes se encuentra facultadas para accionar al respecto (Casación N° 4670-2006- La Libertad, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema).

25°. Los fundamentos antes esgrimidos, no hacen más que corroborar que la A quo ha desarrollado una valoración conjunta de los medios probatorios de conformidad a lo reglado en el artículo 197° del Código procesal Civil, a fin de estimar y fijar una pensión alimenticia acorde con los parámetros establecidos en el artículo 481° del Código Civil. De lo que se puede determinar que en la emisión de la sentencia de autos ha establecido una pensión razonable y justa de acuerdo a los parámetros para su determinación, no conteniendo errores de hecho y derecho; y por tanto queda claro que dicha decisión jurisdiccional

resulta ser clara, comprensible para las partes, sino, sobre todo, fundada en derecho y con la exposición de las razones que la sustentan, en relación a todos y cada uno de los temas controvertidos que hacen la litis; efectivizando así la vigencia de la Constitución y de la Ley y, además, la seguridad jurídica que respalda el Estado Constitucional de Derecho; pero sobre todo no resultando por tanto vulneradora del Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto conforme se ha determinado la pensión fijada se ha realizado acorde con los parámetros para su establecimiento conforme se ha detallado; lo que demuestra que se ha respetado al debido proceso como derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Pues de ello se desprende que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al principio que enuncia el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ha sido garantizada por la A quo, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución, a la Ley, pero, sobre todo, al mérito de lo actuado en el proceso, con la finalidad de asegurar la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa de los justiciables; en ese sentido los recursos de apelación interpuestos contra la misma, debe desestimarse.

Por estos fundamentos, este Juzgado de Familia, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 13 abril de 2022, expedida por la Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo, que resuelve: 1. Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que don (...) acuda a favor de su hija (...) con una PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00), importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso. 3. MANDO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada, en tanto subsista la representación legal. 4. CUMPLA el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros N° 04-757- 360123 del Banco de la Nación que está aperturada a nombre de la demandante; sin perjuicio de que realice depósitos virtuales o electrónicos en caso se presenten problemas en la cuenta de ahorros en mención. 5. HAGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley número 28970, con lo demás que contiene. NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

### ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
		PARTE CONSIDERATIVA		

			<b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i>
--	--	--	--

		Motivación del derecho	<p>sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERATIV A</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>
--	--	--	--	--

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

				<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></i>
--	--	--	--	---

## **ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se

extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## ANEXO 5

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.  
La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	.....	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
	.....	<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14.** está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.** Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al

concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



	<p>de su hija (...), con una pensión alimenticia ascendente al SESENTA POR CIENTO (60%) de su remuneración, además de gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, bonos de gasolina, escolaridad y cualquier otro beneficio que perciba, pretensión que varió en la audiencia única precedente a la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00) mensuales a favor de su hija.</p> <p>II. ANTECEDENTES.</p> <p>§ 1. Sustento de la pretensión de la demanda:</p> <p>1°. La demandante argumenta que mantuvo una la relación sentimental con el demandado, fruto de la cual procrearon a su hija (...).</p> <p>2°. Refiere que su hija requiere de alimentación, vivienda, vestimenta, recreación, salud, educación, entre otros, y actualmente cursa estudios de nivel inicial en la Institución Educativa Jardín de Niños 253 – La Noria, sin perjuicio de otras necesidades propias de su edad que deben ser cubiertas también, las cuales ha cubierto con el apoyo de sus familiares.</p> <p>3°. Alega que el demandado es una persona joven, no tiene ninguna discapacidad física o mental, tiene trabajo dependiente en el área de seguridad de Hipermercado Tottus S.A. y esporádicamente es pintor de casas; sustenta jurídicamente y ofrece sus medios de prueba.</p> <p>§ 2. Trámite Procesal.</p> <p>4°. La demanda se admitió mediante la resolución número uno de fecha 16 de febrero de 2022 obrante de fojas 11 a 12, y se confirió traslado de esta al demandado por el plazo de cinco días, a quien se le notificó válidamente conforme al preaviso y constancia de notificación que obran en autos; además en la misma resolución se programó inicialmente el día 23 de marzo de 2022 a horas diez de la mañana, para que tenga lugar la audiencia única virtual.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>												
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>	

	<p>5°. Por resolución número cuatro de fecha 24 de marzo de 2022 obrante a fojas 40, se reprogramó el día 13 de abril de 2022 a horas diez de la mañana para que tenga lugar la audiencia única.</p> <p>6°. La audiencia única se realizó utilizando los sistemas tecnológicos de la información y comunicación a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con grabación en audio y video, con la presencia de las partes y sus abogados como es de verse del acta de su propósito, en donde se declaró saneado el proceso, se frustró la conciliación, se fijaron los hechos materia de prueba, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dejó constancia de la presencia de la menor de edad y los abogados expusieron de forma oral sus alegatos finales; por lo que encontrándose estos autos en estado de sentencia se pasa a expedir la resolución que ponga fin a la instancia.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial de la Libertad, 2024

El cuadro 6.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.



	<p>más allá de las limitaciones de las formalidades; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo prescribe el artículo 196° de la misma norma procesal civil, salvo disposición legal diferente, correspondiéndole al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 197° del corpus procesal acotado.</p> <p>§ 1.1. Sobre los alimentos.</p> <p>9°. El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993 -que señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”-, sino también en los tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado parte. Por lo que “El derecho alimentario está enmarcado dentro de lo social, moral y jurídico. Social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y, jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación”.</p> <p>§ 1.2. Sobre el principio del interés superior del niño y del adolescente.</p> <p>10°. El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que establece “. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social,</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>											

	<p>los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el artículo 27° de la Convención señala “. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.</p> <p>11°. El Interés Superior del Niño es un principio del derecho aplicable por expreso mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además, según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger.</p> <p>§ 1.3. Sobre los alimentos del niño y/o adolescente.</p> <p>12°. El artículo 472° del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30292, al igual que el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley número 30292, conceptualizan a los alimentos, como “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; por ello, los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.</p> <p>13°. Hay que mencionar, que el artículo 235° del Código Civil,</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>señala que “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”; además el artículo 481° de la misma norma sustantiva, modificado por la Ley número 30550 publicada el 05 de abril del 2017, precisa que “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.</p> <p>§ 2. ANALISIS JURIDICO – FACTICO DEL CASO CONCRETO.</p> <p>14°. En principio debe señalarse que respecto a la relación paterno filial existente entre el demandado don (...) y su hija (...), representada procesalmente por su madre, se encuentra debidamente acreditada con el mérito de la copia del acta de nacimiento de la menor de edad que aparece a fojas 02, documento que merece fe pública por haber sido autorizado por funcionario público competente, la cual no amerita cuestionamiento alguno, pues el demandado no ha enervado su autenticidad, más por el contrario ha reconocido abiertamente ser padre de la niña.</p> <p>15°. La accionante (...) solicita a (...) para que cumpla con acudir económicamente a favor de su hija (...) con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda y la variación de su petitorio producido en la audiencia única.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16°. En el presente proceso los hechos materia de prueba señalados en la audiencia única, están referidos a determinar: a) El estado de necesidad de la menor de edad; b) La capacidad y posibilidades económicas del demandado y su deber familiar; y, c) La pensión alimenticia que corresponda señalar en monto fijo.</p> <p>17°. En cuanto al primer hecho materia de prueba fijado, esto es determinar las necesidades de la menor de edad (...), en su calidad de hija reconocida del obligado alimentario, debe indicarse que:</p> <p>a) Conforme a la doctrina nacional y como se ha pronunciado el especialista más memorable del Derecho de Familia en el Perú Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano, manifestando que: “El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo”.</p> <p>b) En el caso de autos dicho estado de necesidad es una presunción de orden natural y se encuentra debidamente acreditado por su propia condición, más aún si la niña (...) tiene a la fecha 05 años -como es de verse de la copia certificada del acta de nacimiento de fojas 02-, y cursa estudios de nivel inicial en el jardín N° 253 ubicado en la urbanización La Noria en el aula esmeralda -conforme con la versión brindada por la menor de edad en la audiencia única y de acuerdo al Informe de Progresos del Niño de fojas 04-, por lo mismo requiere del apoyo material y afectivo de sus padres, para contribuir en su proceso de enseñanza-aprendizaje, para lo cual necesita de un desembolso económico, que comprende los pagos por concepto de matrícula, útiles escolares, materiales de estudio, uniformes, movilidad, lonchera entre otros gastos y también para cubrir sus gastos de alimentos, vivienda, vestido, salud, recreación, entre otros.</p> <p>c) Entendiéndose también que los alimentos comprenden el sustento diario que la niña requiere por encontrarse en pleno desarrollo, el cual debe ser balanceado para poder mantener una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>buena salud, lo que significa ingerir todos los alimentos necesarios para estar sana y bien nutrida pero de forma equilibrada de acuerdo a su edad, pues esto contribuye para lograr un rendimiento educativo favorable; además la alimentista también requiere de vestido el mismo que es variable de acuerdo al desarrollo físico que experimenta y de acuerdo a los cambios climáticos que se presenten; igualmente necesita de una vivienda que no solo consiste en el espacio físico donde vive, sino también importa cubrir las necesidades básicas de energía eléctrica, agua, teléfono, mantenimiento, entre otros servicios; asimismo, el derecho a la salud pues por encontrarse la alimentista en pleno desarrollo requiere de sus controles pediátricos periódicos aunado a las contingencias que en su salud se puedan presentar, considerado que en el presente caso la niña sufre de hiperlaxia como lo dieron a conocer sus padres; sin perjuicio de considerar también que la infante tiene el derecho a la recreación de acuerdo a su edad, escenario que le va a permitir desarrollar sus habilidades; siendo que todos estos derechos deben ser satisfechos por ambos padres, en tal sentido el demandado está en la obligación de coadyuvar a la satisfacción de los derechos básicos de su hija.</p> <p>d) Por tal motivo sus necesidades son de impostergable cumplimiento, no pudiendo valerse por sí sola, por lo que en esta etapa de su vida es importante se le brinde lo necesario para asegurar su normal desarrollo biopsicosocial y permitir su crecimiento en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad; a quien se debe de proveer de sus necesidades básicas de acuerdo con la definición de alimentos contenida en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes glosado precedentemente; lo cual debe tenerse presente al momento de fijarse una pensión prudente a favor de la mencionada niña, pues el demandado como padre se encuentra obligado, desde el punto de vista legal como moral a acudir con la manutención de su hija.</p> <p>18°. En relación con el segundo hecho materia de prueba fijado en la audiencia única glosada, esto es, determinar las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos y su deber familiar, resulta necesario precisar lo siguiente:</p> <p>a) Se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el glosado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>último párrafo del artículo 481° del Código Civil, tratándose de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el demandado; por ello, el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines tuitivos del proceso, teniendo en cuenta los gastos del propio demandado para su subsistencia, así como también teniendo en consideración el principio del interés superior del niño consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir a la alimentista desarrollarse física, psíquica e intelectualmente.</p> <p>b) En primer orden, se precisa que el demandado se encuentra en la condición jurídica procesal de rebelde al haber sido declarado así mediante la resolución número seis dictada en la audiencia única, por lo que debe considerarse la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo prescribe el artículo 461° del Código Procesal Civil.</p> <p>c) En el presente caso, la demandante señaló en su escrito postulatorio que el demandado es un empresario que se dedica a la instalación de equipos de aire acondicionado, así es una persona joven, no tiene ninguna discapacidad física o mental, tiene trabajo dependiente en el área de seguridad de Hipermercado Tottus S.A. y esporádicamente es pintor de casas; sin embargo, este argumento debe ser valorado con prudencia, teniendo en cuenta que no se adjuntó medio probatorio alguno para corroborar lo expuesto y los medios probatorios actuados en la audiencia; siendo así, debe fijarse de manera discrecional el monto de la pensión de alimentos.</p> <p>d) En la audiencia única se admitió como medio probatorio de oficio el informe remitido por ESSALUD La Libertad, y de la lectura del Récord de Aportes del Asegurado al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del demandado de fojas 26, se aprecia que registra como último empleador a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., entidad en donde laboró del 10 de noviembre de 2021 a enero de 2022, datos que se corrobora con la carta de fojas 19 remitida por el apoderado de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en donde certificó que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargo que tuvo el demandado en dicha empresa fue de Preventor en el área de Operaciones en la sección Prevención de Pérdidas y Control de Activos, percibiendo el sueldo mínimo vital.</p> <p>e) En el presente caso el demandado como obligado principal a prestar la pensión alimenticia, no cumplió con acreditar el monto de los ingresos que percibe con un documento idóneo, consistente, sólido y veraz; sin embargo, se presentó a la audiencia única y al contestar la primera pregunta del interrogatorio formulado, expresó que “actualmente es pintor eventual y percibe un aproximado de S/ 400.00 soles mensuales”; siendo por demás evidente que realiza por lo menos una actividad que le genera ingresos, y también abona la tesis de que el demandado si tiene capacidad económica suficiente para socorrer a su hija (...).</p> <p>f) Por lo demás, el emplazado es una persona que actualmente tiene 28 años -véase la hoja de búsqueda de personas del RENIEC de fojas 16, obtenida del Sistema Integrado Judicial-, y se infiere que se encuentra apto, operativo y capaz para constituirse en parte de la población económicamente activa del país y no acreditó incapacidad física o mental y tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades en horarios diferentes para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su hija (...) -presupuesto que establece el artículo 74°, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337-; por ello es que “lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”.</p> <p>g) Un factor adicional para tener en cuenta es que como se mencionó, el demandado tiene la condición de rebelde y por tal circunstancia no ha negado en su totalidad los hechos expuestos por la demandante en su escrito postulatorio.</p> <p>h) Es un hecho objetivo que el demandado no acreditó tener “deber familiar” diferente a su hija para quien se solicita pensión de alimentos en esta oportunidad, por lo que, debe asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de su hija.</p> <p>i) Por lo antes expuesto, el demandado en su condición de padre,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está en la obligación de coadyuvar con la manutención de su hija, pues la Constitución Política del Perú así lo prescribe en su artículo 6°, al indicar: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; en tal sentido al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de la alimentista con el demandado, corresponde que le pase una pensión de alimentos, pues ella requiere del apoyo necesario y oportuno para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales, por lo que requiere el cariño, afecto y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres.</p> <p>19°. Es pertinente tener en cuenta, como se anota precedentemente, que el demandado debe asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de su hija (...), entendiéndose por paternidad responsable que los padres tengan conciencia que el procrear un ser humano implica no sólo un compromiso y deber recíproco entre la pareja, sino también ante el hijo, la familia y la sociedad; igualmente el concebir un número determinado de hijos que estén en proporción a las posibilidades económicas de los padres, asegurando las condiciones de desarrollo del niño o adolescente, proporcionándole las posibilidades económicas y sociales para cobrar tal fin. Por lo que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección.</p> <p>20°. En relación con el tercer hecho materia de prueba esto es, determinar la pensión alimenticia que corresponda señalar en monto fijo, es pertinente precisar lo siguiente:</p> <p>a) Para efectos de fijar el quantum alimenticio pensionable y el deber de resolver adoptando la mejor opción para la debida protección de los derechos fundamentales, al no tener elementos objetivos que demuestren los ingresos del demandado más que la versión de la demandante, en atención a lo previsto en el artículo 481° del Código Civil glosado precedentemente, el demandado en su calidad de procreador tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada para garantizar el correcto desarrollo del proceso evolutivo de su hija para quien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se solicita alimentos.</p> <p>b) A fin de fijarse la pensión alimenticia a favor de la menor de edad, debe considerarse como base dos razonamientos centrales: en primer orden los recursos y medios de fortuna del obligado alimentario, de tal forma que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su hija, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones o medios probatorios aportados por cada parte procesal; y en segundo orden, se debe considerar las necesidades de la alimentista, o sea cuanto necesita para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, recreación, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social.</p> <p>c) Por ello, analizando los hechos acaecidos durante el proceso y a efectos de fijar la pensión alimenticia adecuada, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, atendiendo a la urgencia de la tutela de la pretensión demandada, a efectos de garantizar la ejecutabilidad de la pensión de alimentos a señalarse y en virtud a la flexibilización de algunos principios, normas procesales y facultades tuitivas que rodean al proceso de alimentos como se señaló en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, y principalmente en atención al interés superior del niño, corresponde fijar la pensión tomando como referencia el monto de una remuneración mínima vital vigente a la fecha, que según Decreto Supremo N° 004-2018-TR, a partir del 01 de abril de 2018 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2018), cada remuneración mínima vital es igual a novecientos treinta soles (S/ 930.00), sin perjuicio de considerar también lo manifestado por ambas partes en la audiencia única y el promedio de ingresos de una canasta básica familiar y el costo de vida actual, así como el principio de responsabilidad social que genera el hecho de ser padre de una menor de edad.</p> <p>d) Ello, como se mencionó, teniendo en cuenta que no se logró acreditar que el obligado alimentario cuente con un trabajo dependiente vigente y perciba un sueldo, más aún si la alegación expresada por la demandante en la demanda no fue acreditada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con medio probatorio alguno, por lo que, la pensión alimenticia se debe fijar con criterio de legalidad y proporcionalidad, a fin de asegurar el pago de la pensión solicitada a favor de la niña (...), quien requiere de los implementos necesarios para lograr su pleno desarrollo intelectual de acuerdo con su edad.</p> <p>e) Lo antes expuesto se encuentra aceptado por el principio rector del derecho de familia el interés superior del niño, el cual implica que en toda medida concerniente al niño y adolescente que se adopte, así como el garantizar la satisfacción de sus derechos, deberá estar presente en todo momento y en primer lugar su bienestar y el respeto de sus derechos fundamentales, razones suficientes para señalar la pensión alimenticia materia de pretensión en monto fijo, conforme lo peticionado.</p> <p>f) Es evidente también que, no obstante la condición procesal de rebeldía del demandado, se aprecia que en la audiencia única ofreció la suma de S/ 250.00 soles como pensión de alimentos para su hija, y al responder a la cuarta pregunta del interrogatorio formulado, expresó que antes de la interposición de la demanda “le daba suma de S/ 200.00, S/ 250.00 hasta S/ 300.00 soles de forma directa, la última vez que aportó dinero fue en enero de este año”, de lo cual se deduce y se infiere, junto a los demás elementos analizados, que bien puede contribuir con una pensión alimenticia igual o mayor a dicha suma de dinero ofrecida; circunstancia que se valora con objetividad, respecto a su real capacidad económica.</p> <p>g) Es una obligación del juzgador velar por los derechos del menor de edad involucrado en un conflicto judicial provocado por las acciones de sus propios progenitores, razón por la cual se debe tener especial cuidado sobre todo en las condiciones de cumplimiento de la sentencia que determine una pensión de alimentos.</p> <p>21°. De lo referido se desprende que si bien se desconocen los reales ingresos del demandado, debe fijarse un monto prudente y razonable; pues sus ingresos deben estar orientados a satisfacer sus propias necesidades y las de su hija, quien tiene derecho a tener una mejor calidad de vida, pues cuando se tienen hijos el producto del trabajo de los padres debe estar orientado principalmente a satisfacer sus necesidades; en tal sentido atendiendo a las necesidades de la alimentista cuantificada por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demandante según su escrito postulatorio, las mismas deben ser compartidas entre sus padres.</p> <p>22°. Se precisa que en la regulación de alimentos también se tendrá en cuenta que la demandante (...) es una persona que actualmente tiene 24 años de edad -véase la copia de su DNI de fojas 01- que no está imposibilitada de trabajar para coadyuvar con el sostenimiento de su hija como ya lo ha venido haciendo y lo señaló en la audiencia única, al señalar que “vende ropa y productos de hogar”; sin perjuicio de considerar también como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la actora para el cuidado y desarrollo de la alimentista conforme a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); situación que se valora para determinar el quantum de la pensión alimenticia, ello teniendo en cuenta que la pensión a fijar en autos, no va a satisfacer en su integridad el derecho a los alimentos de la niña (...), por lo que la demandante además de ejercer la tenencia de hecho de su hija, el cual implica la responsabilidad de cuidarla, protegerla y satisfacer sus necesidades directamente, seguirá cumpliendo con su rol materno.</p> <p>23°. En tal virtud, se determina que por imperio del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, constituye deber de los padres el prestar alimentos a sus hijos, por lo tanto, a ambos corresponde preocuparse por brindar lo necesario a la alimentista, advirtiéndose que la mencionada menor de edad se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante y se dedica a su crianza. En este caso se debe considerar las condiciones materiales de la demandante, porque tendrá a cargo el cuidado de su hija, para así evitar la desnaturalización de los derechos de la alimentista y generar un beneficio económico desproporcional a favor de la propia demandante, ya que los alimentos son para quien lo requiere y no es un beneficio para el/la litigante.</p> <p>24°. De la misma forma en mérito con lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>25°. Se debe considerar que la Ley número 28970 ha dispuesto la creación del registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p>26°. De acuerdo con el artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ningún arancel judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.</p> <p>27°. Por último, de todo lo antes expuesto, podemos concluir que la obtención de una sentencia operativa, esto es que su contenido resolutorio sea ejecutable en los hechos, sólo se puede lograr mediante un esfuerzo interpretativo e integrativo del derecho vigente, pues en todo proceso debe primar la verdad jurídica.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial de la Libertad, 2024

El cuadro 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.



	<p>1. Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre ALIMENTOS.</p> <p>2. En consecuencia, ORDENO que don (...) acuda a favor de su hija (...) con una PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00), importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso.</p> <p>3. MANDO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada, en tanto subsista la representación legal.</p> <p>4. CUMPLA el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros N° 04-757-360123 del Banco de la Nación que está aperturada a nombre de la demandante; sin perjuicio de que realice depósitos virtuales o electrónicos en caso se presenten problemas en la cuenta de ahorros en mención.</p> <p>5. HAGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia</p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>							

	<p>se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley número 28970.</p> <p>6. DEJESE sin efecto y CANCELESE la Asignación Anticipada fijada en autos.</p> <p>7. Sin costos, ni costas.</p> <p>8. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución: ARCHIVESE el expediente en el modo y forma de ley.</p> <p>9. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. -</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial de la Libertad, 2024

El cuadro 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>§ Materia de impugnación</p> <p>1°. Es objeto del recurso de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 13 abril de 2022, expedida por la Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo, que resuelve: 1. Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que don (...) acuda a favor de su hija (...) con una PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00), importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso. 3. MANDO que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada, en tanto subsista la representación legal. 4. CUMPLA el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros N° 04-757-360123 del Banco de la Nación que está aperturada a nombre de la demandante; sin perjuicio de que realice depósitos virtuales o electrónicos en caso se presenten problemas en la cuenta de ahorros en mención. 5. HAGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley número 28970.</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</b></p> <p><b>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>3.Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></b></p>					<b>X</b>						

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial de la Libertad, 2024

El cuadro 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango baja; porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango baja y baja calidad, respectivamente.



	<p>iii) en virtud del interés superior del niño se fijó el 25% como asignación anticipada de sus ingresos (al haberse considerado como parámetro la RMV) y pese a que no está dentro de sus alcances la misma no significa que sea diminuta, hecho que tampoco ha sido considerado por el juzgador ; iv) a pesar que en audiencia quedó debidamente acreditado que su persona no fue notificado con la demanda y anexos oportunamente que señala fecha para audiencia el 23 de marzo de 2022 ahora seis de la mañana, en ningún momento se le declaró rebelde, así como tampoco en la resolución dos que no se le notifica, mucho menos en la resolución número cuatro de fecha 24 de marzo de 2022 que se notifica en su domicilio real el 30 de marzo de 2022 se hace conocer dicha condición, caso contrario hubiese formulado apelación, siendo que toma dicho conocimiento recién mediante la resolución número ocho de fecha 13 de abril de 2022, por lo tanto se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso que debe ser tomado en cuenta una instancia superior; v): 17:18 de la sentencia referentes a densidades del alimentista y a las posibilidades del obligado a prestarlos representa una total desigualdad que vulnera lo dispuesto en el artículo 481 del código civil, lo que demuestra que respecto a los estados de paz letrado no existe acuerdo común entre magistrados, toda vez que en uno de ellos se le fija un médico de profesión que acuda como pensión alimenticia la suma de S/.350.00, sin embargo para el recurrente que es un trabajador eventual, que estudia y en sus horas libres dedica a pintar casas para apoyarse en sus estudios, se le asigna una pensión ascendente a S/.400, suma de dinero que les imposible cumplir, por lo que su libertad ambulatoria se encuentra en peligro, dado que puede ser pasible al que sea denunciado conforme lo dispuesto en el artículo 149 del código penal; vi) finalmente refiere que la recurrida le causa agravio no sólo de índole económico moral, sino también que atenta contra su libertad ambulatoria, y lo peor es que no puede trabajar para obtener su grado de bachiller y menos su título profesional de Ingeniero Industrial.</p> <p>3°. De igual modo la demandante interpuesto al recurso de apelación contra la sentencia con escrito de folios 83 a 86, con</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>referentes a densidades del alimentista y a las posibilidades del obligado a prestarlos representa una total desigualdad que vulnera lo dispuesto en el artículo 481 del código civil, lo que demuestra que respecto a los estados de paz letrado no existe acuerdo común entre magistrados, toda vez que en uno de ellos se le fija un médico de profesión que acuda como pensión alimenticia la suma de S/.350.00, sin embargo para el recurrente que es un trabajador eventual, que estudia y en sus horas libres dedica a pintar casas para apoyarse en sus estudios, se le asigna una pensión ascendente a S/.400, suma de dinero que les imposible cumplir, por lo que su libertad ambulatoria se encuentra en peligro, dado que puede ser pasible al que sea denunciado conforme lo dispuesto en el artículo 149 del código penal; vi) finalmente refiere que la recurrida le causa agravio no sólo de índole económico moral, sino también que atenta contra su libertad ambulatoria, y lo peor es que no puede trabajar para obtener su grado de bachiller y menos su título profesional de Ingeniero Industrial.</p> <p>3°. De igual modo la demandante interpuesto al recurso de apelación contra la sentencia con escrito de folios 83 a 86, con</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2.Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de seres la</i></p>										20

	<p>la finalidad que sea revocada y se fije una pensión mayor a la establecida por el A quo de S/. 400.00 por una ascendente a la suma de S/. 450.00 a favor de su hija, alegando para ello lo siguiente: el monto fijado de S/.400, resulta ser un monto insuficiente para cubrir las necesidades alimenticias de su menor hija de cinco años de edad quien se encuentra en etapa escolar; pues a la fecha se encuentra cursando estudios en el jardín número 253, ubicado en la urbanización la Noria, cuyos gastos mensuales incluidos los gastos propios de la menor superan ingreso de los S/.400.00, pues en total gasta por ella la suma de S/.850 al mes por lo menos, teniendo en cuenta sus gastos de alimentación, vestido, vivienda, recreación, en tal sentido requiere que el obligado cumpla con una obligación de S/.500 mensuales; siendo que además el mismo demandado en audiencia reconocido que percibe un aproximado de S/.400.00 mensuales por los trabajos que realiza, monto que ha sido disminuido notoriamente a efectos de eludir o disminuir el pago de las pensiones alimenticias, además de tener en cuenta los ingresos que percibe como empresario de instalación de equipos de aire acondicionado, que acreditan que sus condiciones económicas son positivas.</p> <p>§ Sobre los requisitos de la apelación</p> <p>4°. El recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sobre los requisitos de procedencia de la apelación, el artículo 366° de dicha norma procesal prescribe: el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria; en sentido similar, el último párrafo del artículo 367° de la norma antes anotada dispone que “el superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”. El recurso de apelación cumple con los requisitos</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5.Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antes mencionados por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria.</p> <p>5°. Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme la doctrina ha señalado “es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor.”</p> <p>6°. Lo que quiere decir que la parte que sienta agraviada con una resolución sea auto o sentencia, puede reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior (vía apelación conforme lo dispone el artículo 176° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>), señalando los extremos de la resolución que le agravian. Así la apelación es entendida como el recurso ordinario que permite el ejercicio del principio judicial de doble grado de jurisdicción, y en virtud del cual otro juez jerárquico superior examina nuevamente la resolución impugnada con el objeto de corregir el error que hubiere incurrido el Juez de origen, revocándola o invalidándola; siendo así los poderes del superior en esta tarea son amplios, en el sentido que puede revisar no solo lo decidido finalmente por el Juez inferior, sino también lo actuado en esa instancia, es decir, puede revisar los errores en el pronunciamiento, así como los que se presente durante el procedimiento; ello siempre y cuando haya sido objeto de agravio expresado de manera oportuna en el recurso, dado el carácter dispositivo del mismo.</p> <p>7°. La doctrina ha señalado que originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores in procedendo, porque estos se reservaban al recurso de nulidad, siendo que estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ello las redacciones modernas, como la del Código procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación.<sup>3</sup> Así el Artículo 382° del Código Procesal Civil, establece que “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”.</p> <p>8°. Como se sabe también, el órgano judicial revisor tiene límites aceptados de manera pacífica en la doctrina, los que han sido fijados también en el derecho comparado. Tales límites se refieren al hecho de que este órgano superior no puede someter a examen asuntos que no han sido expresados como agravio por el apelante (tantum devolutum, quantum appellatum) ni puede expedir pronunciamiento causando perjuicio a éste (prohibición de reformatio in peius), lo que sólo podría suceder –en virtud del principio dispositivo- si la otra parte hubiere también impugnado o se hubiese adherido, pero que en materia alimentaria existe la excepción en dicho sentido.</p> <p>§ Del deber de los padres de proveerles el sostenimiento a los hijos</p> <p>9°. Los alimentos pueden ser definidos como: “(...) el deber impuesto jurídicamente a una persona que asegura la subsistencia de otra persona (...)”<sup>4</sup>. Según la Convención sobre los derechos del Niño, de la cual nuestro Estado es parte, en su artículo 27° prescribe que los estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que a los padres les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, que los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño; obligación que a su vez encuentra amparo en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, conforme al cual es un deber y derecho de los padres, educar y dar seguridad a sus hijos; por tanto, resulta claro que la pensión de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos para los menores de edad está encaminada a dotarles de lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica educación e instrucción, siendo que la obligación es de ambos padres conforme el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>10°. El contenido esencial del derecho fundamental a los alimentos ha sido desarrollado por el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por la ley N° 30292 publicada el 28 de diciembre del 2014, que disponen que se considera alimentos lo necesario o indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del alimentista. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto. Estas prestaciones deben exigirse según la situación y posibilidades de la familia del alimentista y según la situación y posibilidades del obligado o dentro de las posibilidades y medios económicos de los padres, así lo disponen los artículos 235° y 472° del Código Civil y el numeral 2 del artículo 27° de la Convención respectivamente.</p> <p>§ De los presupuestos que sustentan el derecho alimentario</p> <p>11°. Los presupuestos que sustentan básicamente el derecho alimentario son tres: - el vínculo de filiación, - las necesidades del alimentista y - las posibilidades del obligado, aplicando para ello el principio de proporcionalidad que, en estos casos, como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador. (Mediante Ley N.º 30550, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de abril del 2017, se modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado)5</p> <p>12°. En ese orden de ideas, se tiene que, el VÍNCULO DE FILIACIÓN, viene a estar constituido por la relación de parentesco que existe entre el obligado alimentario y la alimentista, que genera la obligación en el primero de contribuir, efectivamente en el sostenimiento de alimentista; y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>viene dado entre cónyuges, ascendientes y descendientes, así como hermanos de conformidad a lo establecido en el artículo 474° del Código Civil y para los cuales se ha establecido una prelación en su obligación en el artículo 475° del mismo cuerpo normativo.</p> <p>13°. En lo que respecta al ESTADO DE NECESIDAD, debe ser entendido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurarlos el mismo<sup>6</sup>; y si bien se tiene para tal efecto en el caso de cónyuges debe acreditarse el estado de necesidad de quien lo reclama; en el caso de los niños se presume el estado de necesidad porque se presume que estos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, es decir es una presunción iuris tantum, vale decir una presunción relativa que admite prueba en contrario<sup>7</sup>; lo cual supone que el juzgador debe determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista.</p> <p>14°. Por otro lado, en cuanto a las POSIBILIDADES ECONÓMICAS del OBLIGADO, este presupuesto está referido a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo<sup>8</sup>. Ahora bien, estando a que las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos, en el presente caso se debe tener en cuenta que, la carga de probar los ingresos del alimentante, pesa en principio, sobre quien reclama los alimentos; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, entonces a partir de esto, no es necesario una prueba acabada de cuáles son los ingresos del obligado, en tal sentido, el juez habrá de considerar no sólo los ingresos del demandado y su situación familiar, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15°. Por último, como se ha señalado, mediante la Ley N° 30550, publicada el 5 de abril en el diario oficial El Peruano, norma que agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo de los criterios que debe tener en cuenta el juzgador, al momento de fijar alimentos, al <b>TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO</b> realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista será considerado por el juez como un aporte económico.</p> <p>16°. En conclusión podemos decir que los padres deben cumplir su obligación alimentaria según su situación y posibilidades o medios económicos y, tal como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, en los casos en que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, el monto de la pensión de alimentos, así como el aumento, debe regularse según las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias o situación personal del demandado tales como: edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, sus posibilidades o medios económicos tales como: su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., considerando especialmente las obligaciones a las que se encuentre obligado.</p> <p>§ Revisión de la sentencia</p> <p>17°. Conviene hacer aquí un paréntesis, dado el cuestionamiento realizado en su recurso de apelación por parte del demandado, en el que sostiene que se le habría vulnerado su derecho de defensa, dado que no se le habría notificado con la demanda y anexos, así como con la resolución que resuelve declararlo rebelde; pese a ello se tiene que de la revisión de autos éste estuvo bien notificado con la demanda y anexos de manera oportuna y por mandato de la resolución cuatro que él mismo reconoce haber recibido conforme a su escrito de apelación con fecha 30 de marzo del 2022, pues si revisamos la referida resolución, esta data de fecha 24 de marzo del 2022,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en donde se ordena la reprogramación de la audiencia programada para el 23 de marzo de este año y se fija nueva fecha para el 13 abril del presente año, pese a ello no contestó la demanda negligentemente y en audiencia única de fecha 13 de abril del 2022, a la que tampoco recién fue correctamente declarado rebelde mediante resolución n° 06 al no haber contestado la misma. Así los argumentos postulados por el obligado alimentario, hoy apelante carecen de todo asidero factico y jurídico.</p> <p>18°. Conforme se ha señalado los presupuestos que sustentan el derecho alimentario son tres: el vínculo de filiación, las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. En el presente caso, el demandado ha formulado apelación de la sentencia, cuestionando únicamente el monto de la pensión alimenticia fijada, por lo que deberá revisarse, en esta instancia, si el monto fijado es acorde con las necesidades del alimentista y con las posibilidades y cargas del demandado aplicando para ello el principio de proporcionalidad que, en estos casos, como lo dispone el artículo 481° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador.</p> <p>19°. El vínculo de filiación. Este punto no será objeto de pronunciamiento, toda vez que no ha sido cuestionado por la apelante.</p> <p>20°. Las necesidades de los alimentistas.- el A quo en su fundamento 17° ha señalado de manera correcta que de acuerdo a la doctrina nacional, opera la presunción de que todo menor de edad se encuentra en estado de necesidad, pues no pueden atender por sí solos sus necesidades, en tal sentido sus progenitores tienen la obligación de sustentarlos, así en el presente caso, la niña Yesiah Micaela Mendiola Julián de 5 años respectivamente; por lo que, resulta evidente dada las reglas de la experiencia y la lógica, que las necesidades no solo son de urgente atención, sino que por sí solo no puede solventarlas, llámese alimentación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad, vivienda; pero también es cierto que en atención a la edad del alimentista requiere cubrir gastos en educación y recreación, dado que cursa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estudios de nivel inicial en el jardín N° 253 ubicado en la urbanización La Noria en el aula esmeralda - conforme con la versión brindada por la menor de edad en la audiencia única y de acuerdo al Informe de Progresos del Niño de fojas 04-, por lo mismo requiere del apoyo material y afectivo de sus padres, para contribuir en su proceso de enseñanza-aprendizaje, para lo cual necesita de un desembolso económico, que comprende los pagos por concepto de matrícula, útiles escolares, materiales de estudio, uniformes, movilidad, lonchera entre otros gastos.</p> <p>Siendo así de manera correcta el A quo el juez valora dicho parámetro, puesto que no debe olvidarse que los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes, se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos, traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada, lo que se hace más imperioso y necesario cuando los hijos se encuentran en plena formación, pues en ese momento su vida es donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes básicas. Por lo que, conforme se ha señalado la doctrina ha establecido que las necesidades de un menor se presumen por ser esta una presunción legal iuris tantum, presunción que además ha sido recogida en la jurisprudencia cuando ha establecido “Las necesidades de los alimentistas se presumen (...)”<sup>10</sup>; sin perjuicio de cubrir también sus gastos de alimentos, vivienda, vestido, recreación, salud y educación, además conforme ha sido acreditado por la demandante con las documentales que la menor alimentista viene cursando estudios de nivel inicial. De</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todo ello, se aprecia que el A quo ha valorado adecuadamente lo relativo a las necesidades que ostenta el menor alimentista, nos existiendo un error de hecho o derecho en la determinación de dicho parámetro.</p> <p>21°. Las posibilidades del obligado. En reiteradas decisiones hemos dejado establecido que el monto de la pensión de alimentos no se regula en función de los ingresos o remuneraciones mensuales del obligado, sino en atención de todas sus posibilidades y medios económicos. En ese sentido, no son atendibles, por insuficientes, aquellos argumentos o pruebas destinadas a convencer o probar que el obligado esté desempleado o que percibe un ingreso mínimo que el mismo declara. Por tanto, las posibilidades económicas del obligado deben determinarse de manera objetiva atendiendo a su situación personal, como su edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia, y a sus medios económicos, esto es su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares [que como lo ha indicado el Tribunal Constitucional el término apropiado para designar obligaciones alimentarias entre los miembros de la familia es el de “Deber Familiar”].</p> <p>Al respecto, se aprecia que el A quo de manera correcta en su fundamento 18° ha valorado las posibilidades del obligado para cumplir con la pensión solicitada, pues ha tomado en cuenta : i) que conforme lo dispone el glosado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, tratándose de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el demandado; por ello, el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines tuitivos del proceso, ii) el demandado se encuentra en la condición jurídica procesal de rebelde al haber sido declarado así mediante la resolución número seis dictada en la audiencia única, por lo que debe considerarse la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo prescribe el artículo 461° del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iii) la demandante señaló en su escrito postulatorio que el demandado es un empresario que se dedica a la instalación de equipos de aire acondicionado, así es una persona joven, no tiene ninguna discapacidad física o mental, tiene trabajo dependiente en el área de seguridad de Hipermercado Tottus S.A. y esporádicamente es pintor de casas; lo cual es valorado con prudencia, teniendo en cuenta que no se adjuntó medio probatorio alguno para corroborar lo expuesto y los medios probatorios actuados en la audiencia; iv) en audiencia única se admitió como medio probatorio de oficio el informe remitido por ESSALUD La Libertad, y de la lectura del Récord de Aportes del Asegurado al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del demandado de fojas 26, se aprecia que registra como último empleador a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en donde laboró del 10 de noviembre de 2021 a enero de 2022, datos que se corrobora con la carta de fojas 19 remitida por el apoderado de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en donde certificó que el cargo que tuvo el demandado en dicha empresa fue de Preventor en el área de Operaciones en la sección Prevención de Pérdidas y Control de Activos, percibiendo el sueldo mínimo vital; v) el demandado como obligado principal a prestar la pensión alimenticia, no cumplió con acreditar el monto de los ingresos que percibe con un documento idóneo, consistente, sólido y veraz; sin embargo, se presentó a la audiencia única y al contestar la primera pregunta del interrogatorio formulado, expresó que “actualmente es pintor eventual y percibe un aproximado de S/ 400.00 soles mensuales”; siendo por demás evidente que realiza por lo menos una actividad que le genera ingresos, y también abona la tesis de que el demandado si tiene capacidad económica suficiente para socorrer a su hija Yesiah Micaela Mendiola Julián, vi) el demandado es una persona que actualmente tiene 28 años -véase la hoja de búsqueda de personas del RENIEC de fojas 16.</p> <p>En tal sentido, se tiene que de manera correcta, la A quo ha tomado en consideración todo lo que obra en autos a fin de establecer las posibilidades económicas del obligado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando además que el hecho de no tener carga familiar -conforme se verifica de la parte in fine del fundamento en referencia, dado que ello no impide que pueda cumplir con su deber paternal con el menor alimentista otorgándole una pensión regular que le permita una vida por lo menos digna; todo ello permite generar certeza de que el obligado cuenta con posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, puesto que, cuenta con la capacidad para poder generar ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones de padre.</p> <p>22°. El principio de proporcionalidad. En ese orden de ideas, según las reglas de la sana crítica – las reglas de la lógica– y las máximas de la experiencia, mediante la cual el juzgador, debe asignar a cada medio probatorio el valor que estos realmente tienen, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y la recta aplicación de la justicia; en tal sentido, bien hace el juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor alimentista, teniéndose en cuenta que el obligado es una persona de 28 años según Ficha de Reniec, así como que no adolece de discapacidad mental ni física que le impidan generar ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones con su menor hijo el hoy alimentista y las demás personas que dependen de él, advirtiéndose con ello que se encuentra capacitado para el trabajo que le permite proveerse de ingresos económicos, de manera que pueda contar con su obligación alimentaria, toda vez que una pensión alimenticia no se fija únicamente en función de una remuneración mensual, sino en función de todas las posibilidades económicas del demandado.</p> <p>Por lo que, se concluye que el monto fijado por la A quo también resulta proporcional y razonable, en ese orden de ideas, resulta claro que no se afecta la subsistencia del demandado, por cuanto no supera el 60% de sus ingresos que éste percibe (si se toma en cuenta la Remuneración Mínima</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vital); sumado a ello se tiene que es una persona que se encuentra capacitado para el trabajo, encontrándose en la posibilidad de realizar incluso otras labores que le permitan obtener ingresos mayores y atender de mejor manera las necesidades del alimentista a su cargo, logrando de este modo garantizar el adecuado desarrollo y bienestar de los alimentistas; por tanto, el obligado sí se encuentra en la capacidad de atender las necesidades básicas de los beneficiarios alimentarios, en la parte que le corresponde en tal sentido el monto sentenciado resulta ser proporcional, conforme lo expuesto sin poner en riesgo su sustento personal.</p> <p>23°. Trabajo Doméstico No Remunerado.- Finalmente es conveniente precisar, que si bien, también es obligación de la madre demandante contribuir con el sostenimiento de su menor hijo, toda vez que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, según lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que, la fijación de una pensión por la A quo, también se justifica por el hecho de que la demandante tiene la responsabilidad del cuidado, crianza, educación, salud y de las demás obligaciones que generan un hogar sin la figura paterna. En ese sentido, el monto fijado resulta equitativo con las circunstancias y obligaciones particulares que cada parte asume respecto de la tenencia, cuidado y manutención del alimentista. No siendo, además, un parámetro o presupuesto a determinarse lo referente a los ingresos que ostente no accionante, por lo que dicha alegación planteada por el obligado alimentario deviene en un análisis inoficiosa, cuanto y más si por mandato legal esta, se encuentra en la obligación de contribuir en forma equitativa al sustento de sus menores hijos.</p> <p>24°. A todo ello debe agregarse que una de las peculiaridades de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, es decir que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado; por lo que en adelante de producirse una variación en dichos parámetros las partes se encuentra facultadas para accionar al respecto (Casación N° 4670-2006- La Libertad, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema).</p> <p>25°. Los fundamentos antes esgrimidos, no hacen más que corroborar que la A quo ha desarrollado una valoración conjunta de los medios probatorios de conformidad a lo reglado en el artículo 197° del Código procesal Civil, a fin de estimar y fijar una pensión alimenticia acorde con los parámetros establecidos en el artículo 481° del Código Civil. De lo que se puede determinar que en la emisión de la sentencia de autos ha establecido una pensión razonable y justa de acuerdo a los parámetros para su determinación, no conteniendo errores de hecho y derecho; y por tanto queda claro que dicha decisión jurisdiccional resulta ser clara, comprensible para las partes, sino, sobre todo, fundada en derecho y con la exposición de las razones que la sustentan, en relación a todos y cada uno de los temas controvertidos que hacen la litis; efectivizando así la vigencia de la Constitución y de la Ley y, además, la seguridad jurídica que respalda el Estado Constitucional de Derecho; pero sobre todo no resultando por tanto vulneradora del Principio del Interés Superior del Niño, por cuanto conforme se ha determinado la pensión fijada se ha realizado acorde con los parámetros para su establecimiento conforme se ha detallado; lo que demuestra que se ha respetado al debido proceso como derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Pues de ello se desprende que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al principio que enuncia el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ha sido garantizada por la A quo, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución, a la Ley, pero, sobre todo, al mérito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de lo actuado en el proceso, con la finalidad de asegurar la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa de los justiciables; en ese sentido los recursos de apelación interpuestos contra la misma, debe desestimarse.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial de la Libertad, 2024

El cuadro 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque en los resultados de la motivación de los hechos, del derecho fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, con énfasis la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>RESUELVE</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 13 abril de 2022, expedida por la Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de Trujillo, que resuelve: 1. Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que don (...) acuda a favor de su hija (...) con una PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00), importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso. 3. MANDO que el pago de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>!Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del</i></p>					X						

	<p>pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada, en tanto subsista la representación legal. 4. CUMPLA el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros N° 04-757- 360123 del Banco de la Nación que está aperturada a nombre de la demandante; sin perjuicio de que realice depósitos virtuales o electrónicos en caso se presenten problemas en la cuenta de ahorros en mención. 5. HAGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley número 28970, con lo demás que contiene. NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											<b>10</b>
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

Fuente: Expediente N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06; distrito judicial de la Libertad, 2024

El cuadro 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 7: Declaración jurada**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00241-2022-0-1601-JP-FC-06, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD. 2024, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de integridad científica en la investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Derecho público y privado” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 08 de octubre del 2024.



**ERICK TUANAMA SATALAYA**

**Código: 2006122057**

**DNI N° 72686617**

**ORCID: 0000-0002-7674-4765**